



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2022/2023**

# **RÉGIMEN TRIBUTARIO EN EL IRPF DE LAS UNIONES DE HECHO**

---

## **IRPF TAX REGIME FOR DE FACTO UNIONS**

**GRADO EN DERECHO**

AUTORA: DOÑA CAMINO ÁLVAREZ DE TOLEDO VAQUERO

TUTORA: DOÑA MARÍA TERESA MATA SIERRA



# ÍNDICE

<i>ABREVIATURAS</i> .....	5
<i>RESUMEN</i> .....	7
<i>PALABRAS CLAVE</i> .....	7
<i>ABSTRACT</i> .....	8
<i>KEYWORDS</i> .....	8
<i>OBJETO DEL TRABAJO</i> .....	9
<i>METODOLOGÍA</i> .....	11
<i>INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO PREVIO</i> .....	14
<i>CAPÍTULO I</i> .....	16
<i>RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PAREJA DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL</i> .....	16
<i>1. REGULACIÓN LEGAL DE LA PAREJA DE HECHO</i> .....	17
<i>A) REGULACIÓN CONSTITUCIONAL</i> .....	18
<i>B) REGULACIÓN ESTATAL</i> .....	22
<i>C) PROYECTO DE LEY DE FAMILIAS</i> .....	25
<i>D) REGULACIÓN AUTONÓMICA</i> .....	29
<i>CAPÍTULO II</i> .....	41
<i>LA TRIBUTACIÓN DE LA PAREJA DE HECHO EN EL IRPF</i> .....	41
<i>1. CONSIDERACIONES GENERALES</i> .....	42
<i>2. ASPECTOS GENERALES DEL IRPF</i> .....	43
<i>A) LA DECLARACIÓN INDIVIDUAL O CONJUNTA EN EL IRPF</i> .....	46
<i>B) LA DEDUCCIÓN POR FAMILIA NUMEROSA</i> .....	51
<i>C) EL MÍNIMO POR DESCENDIENTE EN LAS PAREJAS DE HECHO</i> .....	53
<i>D) DEDUCCIONES AUTONÓMICAS EN EL IRPF QUE MENCIONAN EXPRESAMENTE A LAS PAREJAS DE HECHO</i> .....	55
<i>3. REPERCUSIÓN EN EL IRPF DE LA APORTACIÓN DE BIENES EN LA PAREJA DE HECHO</i> .....	57
<i>4. ADQUISICIÓN DE BIENES EN COMÚN POR LA PAREJA DE HECHO</i> ....	58
<i>5. REPERCUSIÓN EN EL IRPF DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES EN LA PAREJA DE HECHO</i> .....	60
<i>CONCLUSIONES</i> .....	63

<b><i>BIBLIOGRAFÍA</i></b> .....	<b>66</b>
<b><i>WEBGRAFÍA</i></b> .....	<b>69</b>

## ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BOA	Boletín Oficial de Aragón
BOC	Boletín Oficial de Canarias
BOCYL	Boletín Oficial de Castilla y León
BOCM	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
BOCV	Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOIB	Boletín Oficial de las Islas Baleares
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BOLR	Boletín Oficial La Rioja
BON	Boletín Oficial de Navarra
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
CE	Constitución Española
CC	Código Civil
Cfr.	Confróntese
CCAA	Comunidad Autónoma
DA	Disposición Adicional

DGT	Dirección General de Tributos
Dir.	Directores
DOCM	Diario Oficial de Castilla- La Mancha
DOGC	Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya
IRPF	Impuesto de la Renta de las Personas Físicas
ISD	Impuesto de Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
LGSS	Ley General de la Seguridad Social
NÚM.	Número
Ob. Cit.	Obra citada
PAG.	Página
RIRPF	Reglamento del IRPF
STC	Sentencia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
Vid. Supra.	Ver anterior

## **RESUMEN**

Las uniones extramatrimoniales que se han producido en nuestra sociedad entre un hombre y una mujer durante las últimas décadas, han experimentado un cambio significativo en nuestro Ordenamiento Jurídico, pasando de ser consideradas amores ilícitos o convivencias inmorales a realidades plenamente lícitas e incluso protegidas constitucionalmente, apoyadas en el ejercicio del derecho reconocido en nuestra Carta Magna al libre desarrollo de la personalidad de hombres y mujeres que evitan considerar el matrimonio como único modelo de vida y de formación de una familia. Sin embargo, y a pesar de la normalización de esta figura en la actualidad, no existe un marco normativo general y uniforme que regule las parejas de hecho.

Es necesario, por tanto, establecer unos cauces mínimos que, respetando el carácter voluntario de la unión, permitan al legislador arbitrar los mecanismos para que, las personas que decidan organizar su vida de pareja mediante una relación de convivencia libre, puedan establecer entre sí los derechos y deberes que consideren oportunos, sin limitaciones legislativas que resulten discriminatorias en comparación con las parejas que decidan contraer matrimonio.

En este contexto, tanto doctrina como jurisprudencia continúan buscando un método para integrar esta figura en el marco legal de manera progresiva.

## **PALABRAS CLAVE**

Parejas de hecho, uniones de hecho, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## **ABSTRACT**

Extramarital unions that have occurred in society between a man and a woman over the last few decades have undergone a significant change in our legal system, going from being considered illicit love affairs or immoral cohabitation to fully legal and even constitutionally protected realities, in terms of the exercise of the right recognised in our Magna Carta to the free development of the personality of men and women who avoid considering marriage as the only model for life and the formation of a family. However, despite the normalisation of this figure at present, there is no general and uniform regulatory framework governing unmarried couples.

It is therefore necessary to establish minimum channels which, while respecting the voluntary nature of the union, allow regional legislators to arbitrate the mechanisms so that people who decide to organise their life as a couple through a free cohabitation relationship can establish the rights and duties they consider appropriate, without discriminatory legislative limitations in comparison with couples who decide to marry.

In this context, both doctrine and jurisprudence continue to search for a method to integrate it into the legal framework in a progressive manner.

## **KEYWORDS**

Partnerships, *de facto* unions, Personal Income Tax.

## OBJETO DEL TRABAJO

Se ha escrito mucho sobre este tema, especialmente durante las últimas décadas, debido a la innegable importancia de esta realidad social y la trascendencia jurídica de los efectos derivados de este nuevo modelo de convivencia familiar, trascendencia jurídica que afecta al derecho tributario y, más concretamente, al cumplimiento de las obligaciones fiscales de las parejas de hecho.

El presente Trabajo Fin de Grado estudia la situación legal que actualmente plantea la figura de la pareja de hecho con el intento de aportar la evolución futura de este fenómeno social, para aclarar la tributación de los miembros de la unión de hecho en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas en España. Para ello, resulta necesario examinar los desajustes normativos que obstaculizan el desarrollo vital de quienes, de forma libre y voluntaria, optan por mantener este tipo de convivencia, analizando cómo afecta esta situación de partida a la imposición directa estatal al caso del mencionado impuesto.

En primer lugar, en lo referente a la **regulación legal de este concepto jurídico**, se ha procedido a analizar tanto la regulación constitucional de las parejas de hecho como la regulación en el ámbito estatal y en el autonómico. Respecto a la regulación constitucional, se evidencia que la Constitución no regula esta figura que, no obstante, engarza con lo dispuesto en su artículo 39.1, dentro del marco general de protección a la familia, el cual obliga a los poderes públicos a proteger a esta institución al margen de toda referencia al matrimonio.

Más allá de nuestra Carta Magna, respecto al ámbito estatal, se describe la ausencia de una norma integral sobre parejas de hecho ante el rechazo a cualquier tentativa de regulación sistemática más o menos completa del problema, lo cual no significa, desde luego, que la figura sea desconocida por el legislador del estatal. Así mismo, se analizan determinados reconocimientos jurídicos puntuales al respecto.

Respecto al ámbito autonómico, se incide en un análisis comparativo entre las distintas normas autonómicas en la materia, pues a diferencia de la regulación estatal, la mayor parte de las Comunidades Autónomas sí han optado por regular en una ley especial *ad hoc* la situación de pareja fuera del matrimonio.

En segundo lugar, en lo referente a la tributación de la pareja de hecho en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, tras delimitar brevemente las características del impuesto y la tributación individual y conjunta de los contribuyentes, ya que esta opción afecta a los miembros de las uniones de hecho, se procede a analizar aquellas cuestiones que resultan de mayor interés en este marco: en primer lugar, analizaremos los efectos que se derivan de las deducciones que mencionan expresamente a esta figura y, en segundo lugar y para concluir, examinaremos en profundidad la repercusión que pueden ocasionar en el Impuesto los siguientes supuestos: a) la aportación de bienes de la pareja de hecho; b) la adquisición de bienes en común por la pareja de hecho; y c) la disolución de la comunidad de bienes de la pareja de hecho en la medida en que todos estos hechos tienen trascendencia tributaria en el impuesto.

## **METODOLOGÍA**

Este proyecto de investigación ha surgido con la idea de abordar el concepto de las parejas de hecho desde un punto de vista jurídico, especialmente tributario, debido a los efectos que se están derivando en este ámbito normativo consecuencia de su rápida evolución en la sociedad actual; resulta de interés precisamente este tema porque al no tener los miembros de las parejas de hecho un régimen específico general que les reconozca a nivel estatal, ello plantea diferentes repercusiones en el marco de este impuesto.

Para llevar a cabo el presente Trabajo Fin de Grado, hemos seguido un método de investigación jurídico-teórico aplicado al ámbito tributario, con el objetivo de aportar las soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que plantea la vida social en la actualidad, cada vez más cambiante y dinámica, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el Ordenamiento Jurídico a las transformaciones y cambios sociales. Por tanto, la investigación desarrollada para la elaboración del presente trabajo se ha dividido en varias fases:

### **I. ELECCIÓN DEL TEMA DEL TRABAJO**

Decidimos realizar el Trabajo Fin de Grado centrándonos en la relevancia e impacto en la sociedad actual que ha tenido la figura jurídica de la pareja de hecho durante las últimas décadas, así como en su reconocimiento jurídico y fiscal, el cual ha generado debates y cuestiones importantes en el ámbito legal y tributario. Analizar la regulación de estas uniones y su tratamiento en el IRPF nos ha permitido comprender las implicaciones legales y fiscales para estas parejas, así como su equiparación o diferenciación respecto al matrimonio. Además, explorar este tema nos ha ayudado a adquirir una mayor comprensión de la protección de los derechos y el tratamiento impositivo de las diferentes formas de convivencia y sus implicaciones en la igualdad y la justicia tributaria.

## II. BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Hemos llevado a cabo una exhaustiva recopilación de información mediante la consulta de diversas fuentes, con el objetivo de desarrollar un estudio que integre tanto los aspectos teóricos como su aplicación práctica.

Por una parte, respecto al Capítulo I relativo a la regulación de las parejas de hecho, hemos analizado fuentes legales, examinando los preceptos pertinentes relacionados con el tema de estudio, especialmente la Constitución Española, leyes estatales referentes al concepto de parejas de hecho, algunas de ellas actualísimas, y a la regulación autonómica al respecto; por otra parte, respecto al Capítulo II relativo a la tributación de las Parejas de hecho en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se ha recurrido a diversas fuentes doctrinales, incluyendo manuales teóricos tanto generales como especializados, artículos de revistas especializadas en Derecho financiero y tributario y demás estudios que regulan su aplicación en los procedimientos tributarios. Finalmente, se ha hecho referencia a la jurisprudencia y doctrina más relevante aplicable al tema abordado.

## III. FIJACIÓN DE OBJETIVOS Y ESTABLECIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DEL TFG

Respecto al establecimiento de las directrices y los objetivos del presente Trabajo Fin de Grado, establecimos en primer lugar las pautas de investigación, basándonos en la normativa fiscal que rige nuestro sistema tributario y aplicando sus disposiciones al problema de la falta de regulación del concepto de las parejas de hecho y la desigualdad de trato fiscal entre esta figura y los matrimonios propiamente dichos. Posteriormente, formulamos la hipótesis a contrastar, la cual buscan demostrar si sería posible una regulación que normalizase el tratamiento de las parejas de hecho en el ámbito estatal.

## IV. ELABORACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Con carácter previo a la redacción del trabajo, una vez seleccionados el tema y los objetivos del trabajo, así como recopilada la información necesaria para su elaboración, elaboramos un esquema del trabajo que, con carácter orientativo, presentase las principales líneas de desarrollo y que, con una estructura lógica, facilitara la comprensión

de los temas tratados por parte del lector. Sin embargo, el mismo esquema ha sufrido modificaciones en determinadas ocasiones a lo largo de la realización del trabajo, debido a la necesidad de ajustarlo al desarrollo del proyecto.

## V. REDACCIÓN DEL ESTUDIO

La última etapa del proyecto ha comprendido la redacción de su estudio, tomando en consideración la información recopilada hasta el momento. Sin embargo, se ha buscado evitar la mera descripción, incorporando el criterio personal de la autora bajo la tutorización de la Dra. María Teresa Mata Sierra, Catedrática del área de Derecho financiero y tributario de la Universidad de León.

En este sentido, se concluye demostrando que, aunque la realidad social de las parejas de hecho está en constante evolución, aún queda un largo camino por recorrer para lograr la formalización de la convivencia, ya sea matrimonial o no matrimonial, pues el trato fiscal no debería en ningún caso depender de la estructura familiar. Así pues, se considera necesario que las políticas públicas fiscales tengan en consideración las peculiaridades de cada unidad familiar y, más concretamente, la singularidad que supone la figura de las parejas de hecho en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO PREVIO

Resulta indiscutible que la familia es la unidad básica sobre la que se fundamenta la sociedad tal y como la conocemos actualmente. Sin embargo, el derecho viene conformado por una realidad social en constante evolución y, durante el último siglo, el concepto de familia ha experimentado una fuerte convulsión: el modelo de familia patriarcal puede considerarse en vías de extinción debido a la aparición de nuevas fórmulas, todas ellas merecedoras de la protección de los poderes públicos según el mandato constitucional<sup>1</sup>.

Consecuentemente, sin desplazar al matrimonio como la institución predominante para establecer una familia en aras a su permanencia, durante las últimas décadas, es posible apreciar el crecimiento exponencial que ha sufrido el fenómeno social de las parejas de hecho en casi todas las sociedades occidentales, pasando de ser una figura socialmente reprochable a una figura natural, al aparecer como una unión alternativa (generalmente provisional) al matrimonio, ya sea por razones económicas, por razones ideológicas de rechazo al vínculo matrimonial y a la formalización jurídica, por la existencia de ciertos obstáculos legales que impiden el matrimonio entre dos personas que desearían acceder a él o como primer paso previo a contraer matrimonio, denominándose esta última situación “*matrimonio de prueba*” o “*trial marriage*”<sup>2</sup>.

De esta manera, multitud de parejas optan por vivir conjuntamente al margen de constituirse como un matrimonio, formalizando su relación en el correspondiente Registro, generalmente de carácter autonómico. Todo ello obliga a reflexionar profundamente sobre la cuestión, así como a plantear soluciones que adapten el ordenamiento jurídico a esta creciente realidad social, pues la figura jurídica de las parejas de hecho, debido a su propia naturaleza, carece de una regulación a nivel estatal, y a pesar de su creciente importancia, su ámbito no se encuentra delimitado jurídicamente.

---

<sup>1</sup> Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. (2021). *Las Uniones de hecho: Presente y futuro* [Tesis Doctoral]. Repositorio de la Universidad de Valladolid. [Fecha de consulta: 11/02/2023] [<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/48676/TESIS-1892-210907.pdf?sequence=1>].

<sup>2</sup> Cfr. DE LA RÚA MARTÍN, R. M. (2015). *El fenómeno actual de las parejas de hecho y sus diversas repercusiones sociales y jurídicas*. [Trabajo Fin de Grado]. Repositorio Universidad de Salamanca. [Fecha de consulta: 13/02/2023] [<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/48676/TESIS-1892-210907.pdf?sequence=1>].

Por tanto, es necesaria una normativa legal que haga posible unificar las diversas regulaciones relativas a esta figura, tanto a nivel europeo como estatal y autonómico, las cuales ofrecen diferentes soluciones a situaciones semejantes empleando ocasionalmente los principios generales del derecho e incluso el enriquecimiento sin causa en los casos que se presentan.

Sin embargo, el proceso de adaptación legislativa de la convivencia *more uxorio* ha sido y continuará siendo complicado y conflictivo. El legislador estatal no ignora la figura jurídica, simplemente se ha negado hasta ahora a darle un tratamiento legislativo integral y sistemático, pues enfrenta complicaciones para regular de manera armoniosa las uniones de hecho en todo el Estado español debido a la proliferación de normas autonómicas que, aunque coinciden en numerosos aspectos, difieren de manera sustancial en otros.

A este respecto, la labor de los Tribunales merece un reconocimiento especial por su gran esfuerzo en encontrar soluciones y respuestas inmediatas a los casos que se presentan, en ocasiones con medidas audaces e incluso confusas, empleando diversos recursos que no suponen un criterio estable y organizado. Entre otras, cabe destacar la sentencia del Tribunal Constitucional número 180/2001, de 17 de septiembre<sup>3</sup>, en la que justifica un tratamiento diferenciado entre el matrimonio y la pareja de hecho al no poder equipararse, pues afirma rotundamente que ambos conceptos responden a realidades jurídicas diferentes, sin vulnerar el derecho fundamental de igualdad recogido en el artículo 14 de nuestra Constitución. Todo ello, según esta perspectiva, justifica un tratamiento jurídico diferenciado proyectándose en la esfera de los derechos y obligaciones de cada una de las dos instituciones.

Sin embargo, en el ámbito autonómico, se produce una posible equiparación entre los cónyuges que forman un matrimonio y los miembros de la pareja de hecho, de manera que algunos impuestos, como el IRPF, en lo que se refiere a la parte autonómica se ha procedido a equiparar ambas figuras en determinados supuestos, los que analizaremos con profundidad a lo largo del proyecto. Sin embargo, comenzaremos en primer lugar analizando la regulación que afecta a la figura jurídica de las uniones de hecho.

---

<sup>3</sup> ECLI:ES:TC: 2001:180.

***CAPÍTULO I***

***RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PAREJA DE HECHO EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL***

# 1. REGULACIÓN LEGAL DE LA PAREJA DE HECHO

La existencia y proliferación del fenómeno de las parejas de hecho ha sido una realidad incuestionable en nuestra sociedad durante los últimos años; sin embargo, no hay una definición concluyente del concepto, ya que estas uniones pueden surgir por diferentes motivaciones. En algunas ocasiones, se opta por esta forma de convivencia debido a la existencia de impedimentos debido a los cuales las personas involucradas no pueden contraer matrimonio, ya sea por razones económicas o culturales. En otras ocasiones, los convivientes deciden libremente compartir su vida en común sin atender a las formalidades del matrimonio, por el rechazo a la solemnidad que ello supone.

A pesar de haber optado por el término “*pareja de hecho*” para hacer referencia al fenómeno de la relación extramatrimonial provista de cierta estabilidad, cabe destacar que la jurisprudencia no lo utiliza de manera unitaria ni unánime, pues existe una gran variedad de expresiones -*matrimonio de hecho, uniones de hecho, more uxorio, libres, extramatrimoniales, cuasimatrimoniales o paramatrimoniales*- que hacen referencia a la realidad sociológica basada en la unión entre una mujer y un hombre en relación análoga a la conyugal<sup>4</sup>, poniendo todas ellas de manifiesto las principales características de la figura, entre las que destacan su carácter voluntario, la naturaleza fáctica de la unión, la semejanza con la institución matrimonial y la convivencia como eje central del concepto.

Estudiar el fenómeno de la pareja de hecho supone, por tanto, compararlo con la institución matrimonial, analizando la normativa aplicable a la figura en relación con la aplicación analógica de las normas reguladoras del matrimonio. En consecuencia, una primera aproximación al término *pareja de hecho* supondría definir la figura como aquel vínculo extramatrimonial o unión estable entre dos personas mayores de edad o menores emancipados, de distinto o de igual sexo, las cuales conviven de manera notoria y estable con la intención de perdurar en el tiempo, pero sin existir un vínculo matrimonial entre ellas. Por tanto, la figura viene caracterizada por existir una vida para-conyugal plena sin efectuar las correspondientes formalidades legales propias del matrimonio<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. ÁLVAREZ LATA, N. (1998). “La pareja de hecho: perspectiva jurisprudencial”. *Derecho privado y Constitución*, Núm. 12, págs. 7-10.

<sup>5</sup> Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. (2021). *Las Uniones de hecho: Presente y futuro* [Tesis Doctoral]. Repositorio de la Universidad de Valladolid. [Fecha de consulta: 11/02/2023] [<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/48676/TESIS-1892-210907.pdf?sequence=1>].

## A) REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

Las parejas de hecho son una realidad social cada vez más relevante en nuestro país, donde gozan de un amplio reconocimiento y aceptación por el Derecho español. Por lo tanto, la interpretación de la Constitución Española, al igual que el resto de normas jurídicas, no debe ser estática, sino que debe evolucionar al ritmo de los cambios sociales, siendo coherente con la realidad del momento temporal en que ha de ser aplicada. Sin embargo, la figura carece de un estatuto jurídico propio cuya elaboración compete al Estado<sup>6</sup>, pues tanto la Constitución Española<sup>7</sup> (*en adelante, CE*) como el Código Civil<sup>8</sup> (*en adelante, CC*) carecen referencia alguna a este tipo de unión, y su base legal debe considerarse dentro del amparo que se ofrece a la familia en el artículo 32.1 de la CE<sup>9</sup> junto con la interpretación del artículo 39 del mismo texto constitucional<sup>10</sup>.

Dicho mandato constitucional constituye una obligación a los poderes públicos de proteger la institución al margen de toda referencia al matrimonio desde la propia lógica que imponen los imperativos ligados al carácter "social" de nuestro Estado<sup>11</sup> (arts. 1.1 y 9.2 CE). Como apunta GARCIA BERRO el concepto de familia que se desprende del artículo 39.1 CE *“puede servir de elemento estructurador de la sociedad, constituyéndose en una base sólida y estable sobre la que construir la evolución del proyecto social colectivo, siendo indiscutible que estos proyectos de interacción, solidaridad y apoyo mutuo, pueden cumplirse por diferentes modalidades de agrupación de personas de muy diversa conformación”*<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. GARCÍA FRIAS, M.A. (2022). “Parejas de hecho: prueba, inscripción y no discriminación”. *Adaptación de la normativa tributaria a las nuevas realidades familiares*. CUBERO TRUYO, A., GARCÍA BERRO, F., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dirs). Tirant Lo Blanch, págs. 199-216.

<sup>7</sup> BOE Núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>8</sup> Gaceta de Madrid, Núm. 206, de 25 de julio de 1889.

<sup>9</sup> El artículo 32.1 de la CE, enmarcado en el Título I *“De los derechos y deberes fundamentales”*, establece que *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.”*

<sup>10</sup> A tal efecto, el artículo 39 de la CE establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Y en su apartado tercero, dispone que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

<sup>11</sup> Cfr. CARBAJO NOGAL, C. (2023). “Las Parejas de hecho en la tributación local a la luz de los mandatos constitucionales”, *Tributación de la juventud*, Tirant lo Blanch[en prensa] trabajo original facilitado por el autor, págs. 3-5.

<sup>12</sup> Cfr. GARCÍA BERRO, F. (2022). “Familia y capacidad económica en el IRPF”. *Adaptación de la normativa tributaria a las nuevas realidades familiares*. CUBERO TRUYO, A., GARCÍA BERRO, F., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dirs). Tirant Lo Blanch, págs. 54 y 55.

El artículo 39 de la CE, pues, establece la protección de la familia sin hacer referencia explícita al calificativo “*matrimonial*”, lo que sugiere una concepción amplia de familia que no se limita a la formada por los cónyuges. Habida cuenta de lo anterior, es posible concluir que la Constitución Española consagra un régimen de familia abierto, pudiendo adaptarse a la realidad social de cada momento, incluyendo no solo la familia formada por el matrimonio, sino también las familias monoparentales y las parejas de hecho, que son objeto de análisis en este trabajo.

Así se evidencia en los primeros conflictos que se plantearon ante el Tribunal Constitucional (*en adelante, TC*) relativos a las uniones de hecho y al matrimonio, pues este órgano no se pronunció sobre el alcance del concepto de familia protegido constitucionalmente en el artículo 39.1 de la CE, aunque defendía que tal conceptualización debía en todo caso incluir la familia matrimonial.

Todo ello se deriva de su Sentencia 45/1989, de 20 de febrero<sup>13</sup>, donde dicho órgano establece que *“Sea cual fuere, en efecto, el concepto constitucionalmente adecuado de familia, no es discutible que tal concepto incluya sin duda la familia que se origina en el matrimonio, que es en todo caso la que especialmente toman en consideración tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948 (artículo 16.1), como los Tratados sobre Derechos Fundamentales suscritos por España (así el Convenio de Roma -artículo 12-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 23- y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.1)”*.

Destaca en la misma línea el pronunciamiento del TC sobre esta cuestión en la Sentencia 47/1993, de 3 de febrero, considerando las uniones de hecho como una forma de familia constitucionalmente protegida<sup>14</sup> al establecer en su Fundamento Jurídico tercero que *“en correspondencia con el pluralismo de opciones personales existente en la sociedad española y la preminencia que posee el libre desarrollo de la personalidad, la CE no sólo protege a la familia que se constituye mediante el matrimonio, sino también a la familia como realidad social, entendida por tal la que se constituye voluntariamente mediante la unión de hecho, afectiva y estable, de una pareja”*.

---

<sup>13</sup> ECLI:ES:TC:1989:45.

<sup>14</sup> ECLI:ES:TC:1993:47.

Ofrece el TC una definición de las parejas de hecho en su Sentencia 93/2013, de 23 de abril<sup>15</sup>, afirmando que *“la unión de hecho puede caracterizarse, en principio, como una relación estable de convivencia “more uxorio”, cuyo elemento definitorio común queda cifrado en la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial a que se refiere el art. 32 CE”* añadiendo que *“la unión de hecho, en cuanto realidad social relevante, sí puede ser objeto de tratamiento y de consideración por el legislador respetando determinados límites, ya que supondría una contradictio in terminis, convertir en «unión de derecho» una relación estable puramente fáctica integrada por dos personas que han excluido voluntariamente acogerse a la institución matrimonial, con su correspondiente contenido imperativo de derechos y obligaciones”*.

La misma idea plasma el Tribunal Supremo (*en adelante, TS*) en su Sentencia 122/2003, de 17 de enero<sup>16</sup> al afirmar que *“la convivencia more uxorio, entendida como una relación a semejanza de la matrimonial, sin haber recibido sanción legal, no está regulada legalmente, ni tampoco prohibida por el Derecho: es ajurídica, pero no antijurídica; carece de normativa legal, pero produce o puede producir una serie de efectos que tienen trascendencia jurídica y deben ser resueltos con arreglo al sistema de fuentes del Derecho. La idea no es tanto el pensar en un complejo orgánico normativo —hoy por hoy inexistente— sino en evitar que la relación de hecho pueda producir un perjuicio no tolerable en Derecho a una de las partes, es decir, la protección a la persona que quede perjudicada por una situación de hecho con trascendencia jurídica”*.

Si bien lo anterior no implica un vacío legal, conforme a la doctrina del mismo Tribunal se impuso la necesidad de conceptualizar este tipo de uniones, por lo que en la Sentencia TS 469/1992, de 18 de mayo<sup>17</sup>, al hacer referencia a los requisitos que debían tener tales uniones para poder generar aplicación de la normativa legal existente en la última década del siglo XX, estableció que *“la convivencia more uxorio, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con*

---

<sup>15</sup> ECLI:ES:TC: 2013: 93.

<sup>16</sup> ECLI:ES:TS:2003:122.

<sup>17</sup> ECLI:ES:TS:1992:3952.

*acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar.”*

Por tanto, ante la ausencia de pronunciamientos por parte del legislador constituyente respecto a las uniones de hecho en contraposición al claro reconocimiento de la familia matrimonial, nacieron a lo largo de los años diferentes posiciones doctrinales que, caracterizadas por un concreto rechazo de las uniones de hecho como unidad familiar, sostenían que únicamente el matrimonio respondía a una verdadera familia natural, es decir, eran grandes defensores de la idea de que la única familia ampliamente protegida por el texto constitucional es aquella que nace mediante el contrato matrimonial.

Frente a este punto de vista, la mayor parte de la doctrina actual<sup>18</sup> defiende la inclusión de las uniones de hecho en el marco constitucional del concepto de familia, amparándose en el hecho de que, si bien la CE no consagra esta figura jurídica, tampoco la prohíbe, por lo que no debería descartarse su reconocimiento. Así, *“a fin de evitar que una interpretación amplia y no debidamente medida, desborde y desvirtúe la aplicación del Derecho”*<sup>19</sup>

Finalmente, según lo establecido en el artículo 149.1.8 de la CE<sup>20</sup>, y partiendo de la inexistencia de una norma estatal que regule las parejas de hecho, son las Comunidades Autónomas (*en adelante, CCAA*) las que han regulado al respecto, definiendo el concepto y creando un Registro al efecto.

---

<sup>18</sup> Avala esta opinión GARCÍA RUBIO, M. P. (2006). “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 10, págs. 113-138. En su obra argumenta que, si bien la Constitución Española no menciona explícitamente las uniones de hecho, tampoco las prohíbe y, por lo tanto, debería considerarse su reconocimiento legal dentro del marco constitucional del concepto de familia. Su obra aborda diferentes aspectos jurídicos, sociales y políticos relacionados con las uniones de hecho y ofrece argumentos a favor de su inclusión en el ordenamiento jurídico.

<sup>19</sup> *Vid. supra*. Sentencia del Tribunal Supremo 469/1992, de 18 de mayo. ECLI:ES:TS:1992:3952.

<sup>20</sup> De acuerdo con el artículo 149.1.8 de la CE *“el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”*.

## B) REGULACIÓN ESTATAL

Durante las últimas décadas, se han levantado voces exigiendo una ley armonizadora<sup>21</sup> que regule esta forma de convivencia que ha venido ganando importancia en todo el país; no obstante, el legislador estatal no ha reaccionado en modo alguno ante esta carencia de una única norma que equipare a los matrimonios y a las parejas de hecho a nivel estatal, permaneciendo ajeno a la existencia de la figura de las parejas de hecho y dejando la regulación de estas uniones en manos del legislador autonómico.

No obstante, y aunque, tal como se ha mencionado, el marco legal de esta figura viene determinado por la legislación autonómica- lo que provoca una gran variedad y complejidad- si se han ido introduciendo reformas específicas en diferentes leyes nacionales, en parte con un pretendido efecto armonizador respecto de la dispar legislación autonómica, si bien debemos adelantar que dichas modificaciones se limitan a disposiciones aisladas en diversas normas que se distribuyen en los distintos ámbitos del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, aunque el legislador estatal ha sorteado legislar sobre las uniones *more uxorio*, la realidad social lo ha obligado a expresar su postura en ciertos aspectos relacionados con estas uniones de convivencia. Hacemos referencia, a continuación, a aquellas disposiciones que extienden los derechos y deberes propios de la unión conyugal más allá de la familia tradicional nuclear. Un paradigmático ejemplo que representa claramente esto es el artículo 174 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social<sup>22</sup>, que modifica la Ley General de la Seguridad Social (*en adelante, LGSS*), considerando pareja de hecho *“la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años”*.

---

<sup>21</sup> Avalan esta opinión Cfr. LÓPEZ FERNÁNDEZ, J. J. (2004). “Fiscalidad de las Parejas de Hecho”. *Gaceta Fiscal*, Núm. 234, págs. 86 y 87; y Cfr. SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2008) “Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho”. *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXI, fase II, págs. 543-617.

<sup>22</sup> BOE Núm. 291, de 5 de diciembre de 2007.

Precisa el Estado de esta manera que considera como pareja de hecho aquella constituida por quienes conviven con otra persona en una relación de afectividad análoga a la conyugal, exigiendo que ambos miembros de la pareja reúnan la libertad para contraer matrimonio; este requisito se recalca reiteradamente por la norma al precisar que no debe incurrir en la pareja impedimento alguno para contraer matrimonio, demandando, además de la libertad matrimonial, que no tengan vínculo matrimonial con otra persona, vínculo que, por sí mismo, sería un impedimento para contraer matrimonio.

En atención a lo anterior, en la legislación estatal de seguridad social se contemplan tres impedimentos para considerar formada una unión de hecho: el impedimento de edad, permitiéndose la unión de hecho de menores emancipados y prohibiéndose por tanto la misma a menores no emancipados; el impedimento de parentesco en línea recta o colateral por consanguineidad o adopción; finalmente, supone un impedimento la existencia de un vínculo matrimonial previo así como formar unión de hecho con otra persona que ya haya formado una pareja de hecho con un tercero.

Otro ejemplo relevante, ciñéndonos al ámbito civil, lo constituyen los supuestos del artículo 101 del CC<sup>23</sup> en sede de pensión compensatoria, el cual establece que *“la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona”*, o la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del CC. y de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>24</sup> (*en adelante, LEC*) en materia de adopción, que contempla la posibilidad de que sea la llamada familia extensa la que se ocupe del menor a través del acogimiento familiar, y cuya Disposición Adicional tercera estableció que las referencias a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables *“al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal”*<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Gaceta de Madrid, Núm. 206, de 25 de julio de 1889.

<sup>24</sup> BOE Núm. 275, de 17 de noviembre de 1987.

<sup>25</sup> Algún ejemplo más, y también los que afectan a la normativa de Derecho penal recoge POSADA FERNÁNDEZ, M.T. (2017). *Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes* [Tesis Doctoral]. Repositorio de la Universidad Autónoma de Barcelona. [Fecha de consulta: 28/05/2023] [<http://hdl.handle.net/10803/666834>].

También resulta llamativo el artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones<sup>26</sup>, pues a los efectos de prohibir las fundaciones familiares equipara cónyuges y “*personas ligadas con análoga relación de afectividad*”; el artículo 9.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica<sup>27</sup>, que permite otorgar el consentimiento informado por representación a las personas vinculadas con el paciente “*por razones familiares o de hecho*”.

Finalmente, cabe añadir la mención del artículo 831 del CC, modificado por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad<sup>28</sup> que, tras esta modificación, menciona en su quinto párrafo la sobrevivencia de una relación de hecho análoga al matrimonio como causa de extinción de las facultades conferidas al cónyuge viudo por el precepto, mientras que en el sexto párrafo declara de aplicación el artículo en su conjunto “*a las personas con descendencia común no (estén) casadas entre sí*”, situación que, aunque no es necesariamente referente a la convivencia de hecho, sí lo será en buena parte de las ocasiones.

Los ejemplos expuestos nos dan una idea clara de la disparidad normativa en el ámbito estatal derivada, en opinión de CARBAJO NOGAL<sup>29</sup>, de que el legislador estatal no ha optado por una legislación integral que resuelva el problema sino más bien ha ido poniendo parches en aquellos casos en los que ha considerado necesaria alguna aclaración sobre esta figura a los efectos que en cada caso ha determinado oportuno.

Es precisamente la ausencia de una regulación estatal uniforme<sup>30</sup> la que hace necesario considerar, a través de futuras leyes, la equiparación entre el matrimonio y la

---

<sup>26</sup> BOE Núm. 310, de 27 de diciembre de 2002.

<sup>27</sup> BOE Núm. 274, de 15 de noviembre de 2002.

<sup>28</sup> BOE Núm. 277 de 19 de noviembre de 2003.

<sup>29</sup> Cfr. CARBAJO NOGAL, C. (2023). “Las Parejas de hecho en la tributación local a la luz de los mandatos constitucionales”, ob., cit., pág. 6

<sup>30</sup> Sobre la mencionada conveniencia o no de la aprobación de una Ley estatal específica sobre las parejas de hecho que sería *ex post* a las normas autonómicas reflexiona POSADA FERNÁNDEZ, M.T. (2017). *Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes...* ob. cit., págs. 149 a 159 [Consultada el 3/06/2023].

pareja de hecho, debiendo ser un planteamiento de *lege ferenda*<sup>31</sup> al que, desde luego, poco contribuye la doctrina del Tribunal Constitucional (*en adelante*, TC) que justifica la falta de identidad de ambas instituciones<sup>32</sup>.

### **C) PROYECTO DE LEY DE FAMILIAS**

Partiendo del reconocimiento de la familia como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para su crecimiento y bienestar que ha evolucionado durante las últimas décadas el legislador ha considerado necesaria la aprobación del nuevo Proyecto de ley de familias<sup>33</sup> cuya aprobación y consecuente entrada en vigor ha quedado interrumpida por la convocatoria electoral para el mes de Julio de 2023. No obstante, y en la medida en que afecta a la realidad que venimos analizando nos ha parecido conveniente dedicarle un epígrafe concreto de este TFG en la medida en que supone un proyecto de ley estatal donde se regulan aspectos trascendentes de esta figura.

El Proyecto de Ley supone un texto que, con el principal objetivo de cumplir con el hito 316 dentro del Componente 22 del "*Plan de choque para la economía de los cuidados y refuerzo de las políticas de inclusión*", que forma parte de la Reforma 3 del Plan de Recuperación y Resiliencia de España de julio de 2021<sup>34</sup>, tiene como finalidad actualizar y sistematizar la normativa sobre el tema, ampliando el concepto de familia a unidades de convivencia distintas de las tradicionales para adecuarlo a la cambiante realidad social española y, en coherencia con ella, extender algunas ayudas públicas a los nuevos beneficiarios.

---

<sup>31</sup> Cfr. IGLESIAS CARIDAD; M. (2020). Normas aplicables a la tributación conjunta: Aspectos susceptibles de mejora. *Análisis transversal de la atención al hecho familiar en el ordenamiento tributario*, CUBERO TRUYO, A., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dir.). Aranzadi, pág.106.

<sup>32</sup> Cfr. Sentencia del TC 1/ 2021, de 25 de enero. ECLI:ES:TC: 2021:1 en la que se reitera la misma doctrina que respalda la innecesaria equiparación de ambas formas legales.

<sup>33</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales (2023). Proyecto de ley de familias. [[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-151-1.PDF#page=1](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-151-1.PDF#page=1)]

<sup>34</sup> El principal objetivo de este componente del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia español es modernizar y reforzar los servicios sociales y las políticas de inclusión social. Se estructura especialmente en torno al modelo de cuidados de larga duración, con el objetivo de responder a la creciente demanda de diferentes servicios de cuidados de larga duración debido al envejecimiento de la población, y de promover la innovación y un modelo de atención centrado en las personas y en una estrategia de desinstitucionalización.

La Exposición de motivos del proyecto recuerda que España presenta una clara insuficiencia en el nivel de protección social y económica de las familias, y establece que *“esta ley garantizará el pleno reconocimiento jurídico de los distintos tipos de familias y su protección, ya sea legal, económica, en términos de crianza y cuidado, de apoyo a través de servicios sociales, de salud y bienestar, de educación, cultura y ocio o con respecto a las tecnologías de la información”*, añadiendo más adelante que *“las políticas públicas deben garantizar que todas las familias son iguales en derechos y que cada una de ellas recibe el apoyo y la protección social que necesita”*.

En consecuencia, el hecho de que una buena parte de la protección económica destinada a las familias lo haga a través de beneficios fiscales en el IRPF (deducciones por razones familiares, tributación conjunta, mínimos familiares exentos) limita su ámbito subjetivo a aquellas unidades familiares que tributan o que poseen renta suficiente para poder tributar y aplicarse esos beneficios, excluyendo a las familias en situación de mayor vulnerabilidad con rentas inferiores al umbral mínimo establecido.

El Proyecto de ley de familias ofrece en su artículo 2 una definición de familia que da contenido a la referida en el artículo 39.1 de la CE, señalando que *“1. A efectos de esta ley, se considera como familia la derivada del matrimonio o de la convivencia estable en pareja, o de la filiación y las familias formadas por un progenitor solo con sus descendientes”*. Por su parte, añade las definiciones de «Núcleo estable de convivencia», «Personas unidas en matrimonio» y, en lo que nos interesa más en su letra c) «Parejas de hecho» que define como *“las resultantes de la unión estable de dos personas unidas por una relación afectiva análoga a la conyugal, en los términos y con los requisitos legalmente establecidos, cuando conste registrada como tal en un registro de carácter público de parejas de hecho, o se haya constituido como tal en escritura pública”*.

El Anteproyecto previo al proyecto de ley actual<sup>35</sup> también ampliaba el concepto de familia de manera positiva, reflejando la evolución de la sociedad española y reconociendo en su artículo 1 a las familias como institución social esencial, con el principal objetivo de lograr el pleno reconocimiento de la diversidad de modelos

---

<sup>35</sup> Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (MDS, 2022). Anteproyecto de ley de familias. [<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/apl-ley-familias.pdf>]

familiares, buscando su protección social y económica. Sin embargo, ciertos autores<sup>36</sup> consideran que la ley es excesivamente detallada e innecesariamente prolija, y tiene un impacto práctico limitado, puesto que su desarrollo se realiza de manera genérica, sin establecer obligaciones concretas. En muchos casos, simplemente identifica situaciones familiares que se consideran dignas de especial apoyo y alienta a las administraciones públicas a tomar las medidas correspondientes según las necesidades de cada tipo de familia. Además, se incluye un extenso catálogo de objetivos loables con escasas repercusiones prácticas (en materia de educación, igualdad de trato, salud, vivienda, servicios sociales o conciliación laboral y familiar), que en muchos casos carecen de contenido real o se superponen con derechos ya garantizados por otras leyes vigentes, como por ejemplo el derecho a la educación y a la prestación sanitaria.

Desde este punto de vista, la norma se reduce en gran medida a una declaración de intenciones difícil de aplicar en la práctica, aunque es de considerar que la ampliación del concepto de familia podría influir decisivamente en las redacciones futuras de normas relacionadas con este ámbito. Sin embargo, el texto del Proyecto hace alusión en su parte normativa a determinadas cuestiones elementales, como es el hecho de considerar la libertad de organización de la vida familiar y la convivencia en el respeto a los derechos fundamentales como principio rector de las políticas públicas de apoyo familiar.

En esta línea, destacan determinadas disposiciones con efectos prácticos, como es la creación de un Registro Estatal de Parejas de Hecho como registro centralizado de las que hayan sido previamente inscritas en los correspondientes registros establecidos en las CCAA y Entidades locales y de aquellas otras parejas que se determine legalmente, estableciendo para su puesta en funcionamiento un plazo máximo de dos años.

Al mismo tiempo, se incluye aquí una adaptación de la acción protectora de la Seguridad Social y de los derechos laborales a nuevos grupos de beneficiarios, mejorando particularmente el tratamiento concedido a las parejas de hecho al ampliar en su Disposición Final primera las obligaciones de la Seguridad Social, siendo favorables especialmente a las parejas de hecho en su equiparación a lo anteriormente disfrutado solo por los cónyuges que contraían matrimonio: complementos para pensiones inferiores

---

<sup>36</sup> Cfr. GARCÍA DÍAZ, M. A. (2023). “Algunos comentarios sobre el Anteproyecto de ley de familias”. FEDEA, *Colección Apuntes*, Núm. 2023-04. Madrid. [<https://bit.ly/3EAT9XW>]

a la mínima, cuidados de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuesto de familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad y prestación por parto, acogimiento familiar permanente o temporal no inferior a un año o guarda con fines de adopción múltiples, prestación temporal por viudedad, o prestaciones de asistencia social, subsidio por nacimiento y cuidado de menor.

De igual forma, el proyecto incluye la modificación de preceptos puntuales de algunas normas para incluir la figura de las parejas de hecho, mejorando su acceso a determinados derechos en el mercado laboral, al equipar las uniones con la anterior condición de matrimonio. Así ocurre, en primer lugar, con algunos artículos del Estatuto de los Trabajadores, concediendo, entre otros, quince días naturales de vacaciones al efectuar el registro de pareja de hecho, un día por traslado de la vivienda habitual, dos días por el fallecimiento de la pareja de hecho, o cinco días por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise un reposo domiciliario de la pareja de hecho. Así mismo, se promueve el acceso al actual trato existente en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, reducciones de jornada por cuidado directo de la pareja de hecho en situación de enfermedad, cuidado de hijos, etc.

También se introducen cambios en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas<sup>37</sup> que pasa a denominarse «*Ley de Protección a las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza*», extendiéndose la protección al incluirse dentro de la norma un nuevo concepto legal de familia que acoge a las parejas de hecho.

Finalmente, cabe destacar la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio<sup>38</sup>, con los nuevos permisos para facilitar la conciliación y el cuidado de familiares o convivientes<sup>39</sup>, entre los que destacan, en primer lugar, el permiso retribuido que da

---

<sup>37</sup> BOE Núm. 277, de 19 de noviembre de 2003.

<sup>38</sup> BOE Núm. 154, de 29 de junio de 2023.

<sup>39</sup> Cfr. MOLINERO, F. “Ley de familias: entran en vigor los nuevos permisos para cuidados y los quince días para parejas de hecho”. *La Razón. Online*. 30 de junio de 2023. Disponible en [https://www.larazon.es/sociedad/ley-familias-estos-son-nuevos-permisos-conciliacion-cuidados\\_20230630649e897b41e0620001b522b5.html](https://www.larazon.es/sociedad/ley-familias-estos-son-nuevos-permisos-conciliacion-cuidados_20230630649e897b41e0620001b522b5.html) [Consultado el 6 de julio de 2023].

derecho a ausentarse del trabajo hasta un máximo de 4 días al año por causa de fuerza mayor cuando fuere necesario por motivos urgentes relacionados con familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o accidente en cuyo caso sea precisa su inmediata presencia; el permiso retribuido de 5 días por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que requiera reposo domiciliario de la pareja, de convivientes que necesiten cuidados o de parientes de hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad; el permiso parental de 8 semanas que podrá disfrutarse a tiempo completo o parcial, de forma continua o discontinua, hasta que el menor cumpla 8 años; y el permiso remunerado para ausentarse justificadamente del trabajo durante 15 días en caso de registro de pareja de hecho<sup>40</sup>, como hasta el momento existía para el matrimonio, gracias a la equiparación de ambas figuras.

#### **D) REGULACIÓN AUTONÓMICA**

Pese a la escasa acción normativa del Estado en esta materia, las CCAA con competencia en materia de derecho civil, foral o especial han ido regulando determinados derechos y deberes de las parejas *more uxorio* y aportando diversas definiciones del concepto de pareja de hecho, de forma más o menos expresa, con la finalidad de que esta categoría tenga un contenido claro en aquellos preceptos, como ocurre en el ámbito fiscal, donde se establecen determinadas regulaciones que les afecta.

La práctica totalidad de las CCAA en España han optado por regular este fenómeno mediante una ley especial *ad hoc* en la mayoría de los casos o, en otros, los menos, regulando meramente los Registros donde se inscriben las respectivas parejas de hecho, pero en todo caso de forma contraria a la descrita previamente en el ámbito estatal. Sin embargo, la referencia a las leyes autonómicas sobre parejas *more uxorio* como si se tratara de una realidad uniforme es completamente equívoca, pues se trata de leyes heterogéneas entre sí, tanto respecto a su estructura y contenido como a la delimitación del modelo de pareja al que son respectivamente aplicables<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Ministerio de Trabajo y Economía Social (2023, 27 de junio). El Gobierno refuerza el derecho a la conciliación y a la protección a las personas trabajadoras. [Comunicado de prensa]. Disponible en <https://prensa.mites.gob.es/WebPrensa/noticias/laboral/detalle/4230> [Consultado el 6 de julio de 2023].

<sup>41</sup> Cfr. AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. (2004). “La aplicación de las leyes de parejas no casadas por parte de los tribunales”. *Revista de Derecho Privado*, pág. 528.

Las diferencias no sólo existen en función de las competencias normativas de las diversas CCAA, cuya materia resulta propia de unas y se encuentra vedada en otras. Incluso, aunque sea posible encontrar disposiciones similares entre unas y otras, prácticamente en todas ellas existe un punto de inflexión u originalidad que las distingue de sus homólogas. En concreto, y teniendo en cuenta la existencia o no de una Ley específica al respecto, actualmente en nuestro país existen las siguientes regulaciones autonómicas de las uniones de hecho:

- En Galicia, la *Ley 10/2007, de 28 de junio, de reforma de la Disposición Adicional tercera de la Ley 2/2006 de 14 de junio, de derecho civil de Galicia*<sup>42</sup>, la cual entró en vigor el 3 de julio de 2007, modificando la situación anterior y eliminando de esta manera en el ámbito de la ley la discriminación existente entre los matrimonios y las uniones análogas a la conyugal. Esta ley, apoyada en los pilares del libre desarrollo de la personalidad, en el principio de igualdad ante la ley y la salvaguarda de la seguridad jurídica, define la figura jurídica como aquellas “*uniones de dos personas mayores de edad capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que se inscriban en el Registro de parejas de hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio*”. Ordenó por su parte la creación del Registro de Parejas de Hecho de Galicia, regulado en el *Decreto 146/2014, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el registro de Parejas de Hecho de Galicia*<sup>43</sup>, siendo la inscripción en el mismo constitutiva y voluntaria.
- En Asturias, la *Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables*<sup>44</sup> ofrece un instrumento para poder favorecer la no discriminación de las personas unidas de forma estable en relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, en cumplimiento de los principios constitucionales y de

---

<sup>42</sup> BOE Núm. 226, de 20 de septiembre de 2007.

<sup>43</sup> El Decreto 146/2014, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el registro de Parejas de Hecho de Galicia establece que la constitución de las parejas de hecho habrá de tener carácter constitutivo, determina los requisitos subjetivos de su constitución y la no exigencia de tiempo de convivencia previa entre los miembros de la pareja.

<sup>44</sup> BOE Núm. 157, de 2 de julio de 2002. Según esta ley, nadie podrá “*ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio, o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo*”.

los principios de libertad e igualdad del individuo y de protección a la familia. En el ámbito territorial del Principado de Asturias, se considera pareja estable *“la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona”*. Las reglas básicas de funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho quedan reguladas en el *Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho*<sup>45</sup>, siendo la inscripción en el mismo constitutiva y voluntaria.

- En Cantabria, la *Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria*<sup>46</sup> fue aprobada para evidenciar el nuevo modelo de familia fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de establecer la convivencia estable de pareja. Se afirma en esta ley que una pareja de hecho es *“la que resulta de la unión de dos personas de forma estable, libre, pública y notoria, en una relación afectiva análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual”* y considerándola estable *“cuando sus integrantes reúnan alguno de los siguientes requisitos: que hubieran convivido, al menos, un año de forma ininterrumpida; que tengan descendencia común, natural o adoptiva o que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja de hecho en documento público”*. Los efectos de la mencionada ley únicamente se aplicarán cuando la pareja de hecho se inscriba en el pertinente Registro, regulado en el *Decreto 44/2016, de 4 de agosto, por el que se modifica el Decreto 55/2006, de 18 de mayo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria*<sup>47</sup>, siendo la inscripción de carácter constitutivo y voluntario.

---

<sup>45</sup> Cfr. Resolución de 14 de noviembre de 1994 de la Consejería de Interior y Administraciones públicas que aprueba normas de funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.

<sup>46</sup> BOE Núm. 135, de 7 de junio de 2005, modificada por la Ley 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas BOE núm. 17, de 20 de enero de 2016.

<sup>47</sup> BOCAN Núm. 102, de 29 de mayo de 2006.

- En la Comunidad Foral de Navarra, la *Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables*<sup>48</sup> ha sido en gran parte derogada debido a la declaración de inconstitucionalidad establecida en la Sentencia del TC 93/2013, de 23 de abril<sup>49</sup>, y a la Disposición derogatoria tercera de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril<sup>50</sup>. La definición de la pareja de hecho en esta ley se encontraba en el artículo 2, el cual ha sido mismamente derogado<sup>51</sup>, aunque la inconstitucionalidad afectaba no tanto a la definición misma, sino también a otros apartados de dicho artículo. El Registro Único de Parejas Estables de la Comunidad Foral de Navarra se creó mediante el *Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril*<sup>52</sup>, y en él la inscripción tiene carácter voluntario y declarativo.
- En el País Vasco, la *Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho*<sup>53</sup>, incorpora en su artículo 1, el cual reviste especial importancia por su universalidad, la prohibición de la discriminación por razón del grupo familiar en el que cada cual se integra y por razón de la orientación sexual, tanto en la interpretación como en la aplicación del ordenamiento jurídico. De esta manera, el objetivo principal de la regulación es contribuir y avanzar hacia la superación de todas las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia perduran en la legislación. Define la pareja de hecho como “*la resultante de la unión libre de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o de distinto género. Asimismo, ambos miembros de la pareja deberán*”

---

<sup>48</sup> BON Núm. 82, de 7 de julio de 2000, y BOE Núm. 214, de 6 de septiembre de 2020, modificada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil de Navarra o Fuero Nuevo. BOE Núm. 137, de 8 de junio de 2019.

<sup>49</sup> ECLI:ES:TC:2013:93.

<sup>50</sup> BON Núm.74, de 16 de abril de 2019.

<sup>51</sup> Se consideraba, a efectos de la aplicación de esta Ley Foral, pareja estable “*la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona*”.

<sup>52</sup> BON Núm. 126, de 31 de mayo de 2021, desarrollado por la Orden Foral 22/2021, de 2 de agosto. BON Núm. 209, de 6 de septiembre de 2021.

<sup>53</sup> BOPV Núm. 100, de 23 de mayo de 2003, y BOE Núm. 284, de 25 de noviembre de 2011, modificada por la Disposición Adicional segunda de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. BOE Núm. 176, de 24 de julio de 2015.

*cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o pareja de hecho*". El registro, en esta CCAA, se encuentra regulado por el *Decreto 155/2017, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco*<sup>54</sup>, siendo la inscripción en este caso constitutiva.

- En Aragón, la primitiva y derogada *Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas*<sup>55</sup>, fue sustituida por el *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de "Código del Derecho Foral de Aragón", el Texto Refundido de las Leyes Civiles Aragonesas*<sup>56</sup>, que dedica su Título VI del Libro II a "*Las parejas Estables No Casadas*", definiendo aquellas como "*las formadas por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en este Título*". Toda pareja estable no casada, según el mencionado Decreto Legislativo, deberá ser inscrita en un registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas que le correspondan, el cual se regula por el *Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón por el que se regula la creación y régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de Parejas Estables no casadas*<sup>57</sup>. La inscripción tiene carácter voluntario.
  
- En Cataluña, la *Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia*<sup>58</sup>, y concretamente los artículos 234.1 al 234.14 se encargan de regular la figura de las uniones de hecho en esta CCAA, definiendo la pareja de hecho como aquella "*comunidad de vida análoga a la matrimonial*", considerándose la misma así en cualquiera de los siguientes casos: "*a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos; b) si durante la convivencia tienen un hijo en común; c) si formalizan la relación en escritura pública*". El *Decreto-Ley 3/2015, de 6 de octubre, de modificación de la Ley*

---

<sup>54</sup> BOPV Núm. 100, de 29 de mayo de 2017.

<sup>55</sup> BOE Núm. 95, de 21 de abril de 1999.

<sup>56</sup> BOA Núm. 63 de 29 de marzo de 2011, cuya revisión se encontraba vigente desde el 03 de Julio de 2021 hasta el 17 de abril del 23.

<sup>57</sup> BOA Núm. 146, de 15 de noviembre de 1999.

<sup>58</sup> DOGC Núm. 5686, de 5 de agosto de 2010, y BOE Núm. 203, de 21 de agosto de 2010.

25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativa a la creación del Registro de parejas estables<sup>59</sup>, establece que la inscripción tiene carácter voluntario.

- En Extremadura, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura*<sup>60</sup> considera que la figura de las parejas de hecho es una realidad cotidiana de nuestra sociedad, no pudiendo permanecer al margen del derecho positivo, y las define como aquella *“unión estable, libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la pareja en el Registro de parejas de hecho de la Comunidad autónoma de Extremadura”*. De esta manera, con el objetivo básico de promover que las condiciones para la libertad y la igualdad de los extremeños sean reales y efectivas, mediante el *Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de uniones de hecho*<sup>61</sup>, se creó el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La inscripción tiene naturaleza constitutiva.
- En Madrid, la *Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid*<sup>62</sup>, da respuesta a una limitación fundamental, derivada de la falta de legislación propia de la Comunidad de Madrid, dentro de su actual ámbito competencial. Suponiendo ahora la presente Ley una respuesta clara a una demanda reconocida por amplios sectores sociales e institucionales, con la finalidad de apoyar un itinerario ya iniciado de reconocimiento de esta fórmula de convivencia de parejas de hecho en el marco del Derecho común que evite cualquier tipo de discriminación para la persona, se definen las parejas de hecho como *“personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la*

---

<sup>59</sup> BOE Núm. 297, de 12 de diciembre de 2015.

<sup>60</sup> BOE Núm. 111, de 9 de mayo de 2003.

<sup>61</sup> DOE, Núm. 0 de 25 de marzo de 1997, decreto que fue desarrollado mediante la *Orden de 14 de mayo de 1997 de la Conserjería de Bienestar Social*.

<sup>62</sup> BOE Núm. 55, de 5 de marzo de 2022.

*misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid*". Así pues, el Gobierno de Madrid, mediante el *Decreto 36/1995, de 20 de abril*, creó el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid<sup>63</sup>. La inscripción tiene naturaleza obligatoria y constitutiva.

- En la Comunidad Valenciana, la *Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana*<sup>64</sup>, parte del máximo respeto a la libertad de las personas para constituir una de las uniones reguladas por la misma y para regular sus relaciones personales y patrimoniales, con pleno respeto a su intimidad y sin mayores requisitos que los necesarios para garantizar la seguridad jurídica, tanto de quienes conviven como de terceras personas. Así, todo el articulado de la presente ley se encuentra inspirado en dicho principio, de modo que la configuración del régimen de convivencia será la que sus miembros hayan acordado atribuirse voluntariamente. Aunque muchos de sus preceptos han sido declarados inconstitucionales y nulos por el TC en su Sentencia 110/2016, de 9 de junio de 2016<sup>65</sup>, sigue vigente su artículo 1.1, donde se definen las parejas de hecho como "*uniones de hecho formalizadas, entendiéndose por tales las formadas por dos personas que, con independencia de su sexo, convivan en una relación de afectividad análoga a la conyugal, y que cumplan los requisitos de inscripción del artículo 3 de esta ley*". En este caso, el Registro de Parejas de Hecho de esta CCAA viene regulado por el *Decreto 34/2022, de 1 de abril, del Consell, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Hecho Formalizadas, así como los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de uniones en el mismo*<sup>66</sup>. La inscripción es de carácter constitutivo.
- En Andalucía, la *Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de Andalucía*<sup>67</sup> no solo incide en regular esta nueva realidad social para materializar en la práctica cotidiana los derechos a la libertad y a la igualdad en el ámbito familiar,

---

<sup>63</sup> BOCM, de 24 de abril de 1995, que se desarrolla por el Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el reglamento del Registro de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid (BOCM Núm. 176, de 26 de julio de 2002), que fue desarrollado mediante la Orden 827/1995, de 25 de abril, de la Consejería de Integración Social.

<sup>64</sup> DOCV Núm. 6884, de 18 de octubre de 2012, y BOE Núm. 268, de 7 de noviembre de 2012.

<sup>65</sup> ECLI:ES:TC:2016:110.

<sup>66</sup> DOCV Núm. 9315, de 7 de abril de 2022.

<sup>67</sup> BOE Núm. 11, de 13 de enero de 2003.

sino también en aspectos sustantivos que afectan de modo importante a la familia, como la salud y los servicios sociales, lo que supone una forma de atención, promoción y ayuda a la misma. Define en su artículo 3.1. a las parejas de hecho como *“la unión de dos personas con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal”*. Es necesario hacer una mención especial a la gestión descentralizada que corresponde a los municipios andaluces, en atención a la configuración legal del Registro, regulado por el *Decreto 35/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el registro de Parejas de Hecho*<sup>68</sup>. Consecuentemente, la instrucción y resolución de los procedimientos relativos a inscripciones básicas, marginales, complementarias y de baja se atribuyen en este caso a las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social o, en su caso, al Ayuntamiento correspondiente a la residencia habitual de los solicitantes ante el que hubieran formulado la solicitud de inscripción. La inscripción de la pareja de hecho en el mismo tiene carácter voluntario.

- En la Región de Murcia, la *Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*<sup>69</sup> tiene su justificación en el artículo 9.2 CE, donde se obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para que todo individuo goce de plenas condiciones de libertad e igualdad efectivas y reales, así como a actuar contra los obstáculos que impidan la plenitud de este derecho, en concordancia con el artículo 1.1 de la Carta Magna<sup>70</sup> como valor superior del ordenamiento jurídico. Se define la figura jurídica como *“la unión estable, libre, pública y notoria en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 3<sup>71</sup>”* La inscripción es de naturaleza voluntaria y declarativa.

---

<sup>68</sup> BOJA Núm. 38, de 23 de febrero de 2005.

<sup>69</sup> BOE Núm. 183, de 30 de julio de 2018.

<sup>70</sup> El artículo 1.1 CE establece que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”*

<sup>71</sup> *No pueden constituir una pareja de hecho de acuerdo con la presente ley:*

- a) *Los menores de edad no emancipados.*
- b) *Las personas ligadas por vínculo matrimonial no separadas judicialmente.*
- c) *Las personas que formen parte de una pareja de hecho debidamente inscrita con otra persona.*
- d) *Los parientes por consanguinidad o adopción en línea recta.*

- En las Islas Baleares, la *Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables*<sup>72</sup>, aprovechando las aportaciones y la experiencia de otras normativas del españolas y europeas, así como el resultado de diferentes estudios sociológicos realizados a entidades representativas, ha reconocido determinados efectos de la relación de pareja en la esfera civil, patrimonial, fiscal y de función pública, lo que constituye la creación de un régimen jurídico específico para las parejas estables, en el cual se ha eliminado cualquier discriminación por razón de la orientación sexual de éstas, descansando en un evidente consenso social. En esta línea, identifica el concepto de las parejas de hecho definiéndolas como “*las uniones de dos personas que convivan de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal*”. El Registro de Parejas de hecho en esta CCAA, ha sido creado mediante el *Decreto 112/2002, de 30 de agosto, mediante el cual se crea un Registro de Parejas Estables de las Illes Balears y se regula su organización y gestión*<sup>73</sup>. La inscripción tiene carácter constitutivo en unos casos y declarativa en otros.
  
- Finalmente, en las Islas Canarias, la *Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias*<sup>74</sup> también apoya el reconocimiento de esta forma de convivencia en el marco del Derecho común, evitando cualquier tipo de discriminación para el ciudadano, sobre la base a sus circunstancias o convicciones personales. En este supuesto, será el *Decreto 60/2004, de 19 de mayo*<sup>75</sup> el que regule la inscripción de la constitución de una pareja de hecho, pues aprueba el reglamento de parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, en la cual la inscripción tiene naturaleza declarativa.

Además de los casos mencionados anteriormente, también podemos encontrar otras Comunidades autónomas que han optado por regular los Registros de Uniones de Hecho en lugar de aprobar las leyes correspondientes reguladoras de las parejas de hecho,

---

e) *Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.*

f) *Las personas legalmente incapacitadas mediante sentencia judicial firme.*

<sup>72</sup> BOIB Núm. 156, de 19 de diciembre de 2001, y BOE Núm. 14, de 16 de enero de 2002.

<sup>73</sup> BOIB Núm. 108, de 7 de septiembre de 2002.

<sup>74</sup> BOE Núm. 89, de 14 de abril de 2003, modificada por la *Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales*. BOE Núm. 166, de 12 de junio de 2012.

<sup>75</sup> BOC Núm. 105, de 2 de junio de 2004. Modificado con posterioridad por el *Decreto 28/2015, de 19 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias* BOC, Núm. 59, de 26 de marzo de 2015.

definiendo la figura en línea con dicha regulación. Esta opción ha sido elegida por las siguientes comunidades:

- Castilla-La Mancha, cuyo Registro de Uniones de Hecho se regula, actualmente, mediante el *Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha*<sup>76</sup>. En el mismo, se define la figura como define las parejas de hecho en su artículo como “*las uniones que formen una pareja no casada y que convivan en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre, siendo ambos residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*”<sup>77</sup> siendo la inscripción de carácter declarativo y voluntario.
- La Rioja, comunidad en la que la inscripción y constitución está regulada por el *Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el registro de parejas de Hecho de La Rioja*<sup>78</sup>, considerando como pareja de hecho “*las uniones que formen una pareja estable no casada entre dos personas, con independencia de su sexo, que convivan de forma libre, pública y notoria, cuyos componentes hayan convivido como mínimo un periodo ininterrumpido de dos años, existiendo una relación de afectividad análoga a la conyugal, y teniendo ambos la residencia legal y vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de La Rioja*”. La inscripción tiene carácter declarativo.
- La ciudad autónoma de Melilla, la cual aprobó el *Reglamento Regulator del Registro de parejas de hecho de la ciudad autónoma de Melilla*<sup>79</sup>, señalando que se consideran parejas de hecho “*las uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas, con independencia de su orientación sexual, cuyos miembros tengan su residencia legal en Melilla y se encuentren empadronados*”. En este caso la inscripción tiene naturaleza constitutiva y voluntaria.

---

<sup>76</sup> DOCM de 14 de julio del 2000, modificado con posterioridad por el Decreto 43/2018, de 19 de junio. (DOCM Núm. 124, de 26 de junio de 2018).

<sup>77</sup> Modificado por el Decreto 43/2018, de 19 de junio (DOCM Núm. 124 de 26 de junio de 2018).

<sup>78</sup> BOLR Núm. 62, de 21 de mayo de 2010, modificado por el Decreto 10/2013, de 15 de marzo.

<sup>79</sup> BOME, Núm. 4.474, de 1 de febrero de 2008.

- Castilla y León, comunidad en la que el Registro de Uniones de Hecho está regulado en el *Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento*<sup>80</sup>. En su artículo 2, define las parejas de hecho como aquellas “uniones que formen una pareja no casada, incluso del mismo sexo, en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre, cuyos componentes hayan convivido, como mínimo, un período de seis meses y tengan su residencia habitual en la comunidad de Castilla y León”. La inscripción tiene naturaleza declarativa y voluntaria.

Tras el análisis realizado, es evidente que no resulta posible una única definición, aunque de las notas comunes identificadas en las regulaciones de cada una de las CCAA se deriva que las parejas de hecho son aquellas uniones de personas mayores de edad o menores emancipados, que de forma libre, voluntaria, pública y notoria, mantienen una relación estable de afectividad análoga a la conyugal<sup>81</sup>.

En el contexto tributario, tiene una clara incidencia en la aplicación de determinada normativa tributaria autonómica el hecho de que la normativa referida define en cada caso quiénes pueden considerarse unión o pareja de hecho, a lo que debe añadirse que el traspaso de competencias normativas<sup>82</sup> en determinadas figuras tributarias también permite al legislador autonómico la equiparación de los matrimonios y las parejas de hecho, con la finalidad de poder aplicarles determinados beneficios fiscales en algunos impuestos, como se aprecia en el caso de la normativa autonómica que afecta al IRPF, analizada a continuación.

Finalmente, es interesante destacar que las normas autonómicas examinadas reflejan dos enfoques distintos para configurar las parejas de hecho. Según el primer

---

<sup>80</sup> BOCYL Núm. 212, de 31 de octubre de 2002, desarrollado por las ORDENES FAM/1597/2008, de 22 de agosto, por la que se regula el funcionamiento del Registro de uniones de hecho de Castilla y León (BOCYL núm. 213, de 4 de noviembre de 2008)<sup>80</sup> modificada por la ORDEN FAM/1036/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Orden FAM/1597/2008, de 22 de agosto, por la que se regula el funcionamiento del Registro de uniones de hecho de Castilla y León BOCYL Núm. 139, de 21 de julio de 2010.

<sup>81</sup> Completamos con ello lo señalado por HERNÁNDEZ GUIJARRO, F. (2019). Fiscalidad de las parejas de hecho. *Actualidad jurídica Iberoamericana*, Núm. 11, pág. 408.

<sup>82</sup> Conforme a la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. BOE, Núm. 305, de 19 de diciembre de 2009.

enfoque, la inscripción es considerada constitutiva, lo que implica que la pareja de hecho no existirá como tal y no generará efectos jurídicos hasta que no se produzca la inscripción. En cambio, el segundo enfoque considera que la inscripción es meramente declarativa de una realidad preexistente. Bajo este enfoque, si se puede demostrar la existencia de una pareja de hecho mediante cualquier medio de prueba aceptado legalmente en Derecho, la pareja puede beneficiarse del régimen jurídico establecido para este tipo de uniones, lo que incluye el posible disfrute de determinados beneficios fiscales.

## ***CAPÍTULO II***

# ***LA TRIBUTACIÓN DE LA PAREJA DE HECHO EN EL IRPF***

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Durante los últimos años, la figura de la pareja de hecho ha sido objeto de grandes modificaciones llevadas a cabo por las distintas Comunidades autónomas (*en adelante también CCAA*), las cuales, como hemos visto en el artículo anterior han procedido a aprobar su propia normativa al respecto.

Sin embargo, este instituto carece de reconocimiento tributario a nivel estatal, y, como norma general, su constitución no tiene repercusión fiscal en la parte estatal del impuesto del IRPF pues las CCAA no tienen capacidad normativa sobre este impuesto más allá de alguna regulación que puede afectar a las deducciones autonómicas<sup>83</sup>; en otras palabras, se considera a efectos tributarios y, en particular, respecto al IRPF que los miembros de las parejas de hecho son personas solteras e independientes, no pudiendo gozar de una equiparación a los miembros del matrimonio en este impuesto<sup>84</sup>.

Por tanto, y a pesar de que las CCAA pueden tener la potestad legislativa necesaria para establecer y exigir tributos (arts. 133.2 y 140 de la CE), así como para configurar sus elementos esenciales, en relación con algunos impuestos cedidos, y dependiendo de la cesión normativa que se les haya hecho, en algunos casos han tomado decisiones relativas a la equiparación de las parejas de hecho a los matrimonios, como ocurre, generalmente con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (*en adelante* ISD), aunque no todas las Comunidades han reconocido la figura de la pareja de hecho en el ámbito jurídico.

En aquellas en las que sí existe una regulación civil de las mismas, en el ámbito tributario, cualquier posible reconocimiento de esta figura en los impuestos correspondientes se encuentran sujetas a determinadas limitaciones normativas propias de cada CCAA y que se constriñen a que las cesiones normativas les permitan regular esta cuestión en la figura tributaria concreta<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Sin perjuicio de los supuestos excepcionales de las CCAA de País Vasco y Navarra, debido a su autonomía en el Derecho tributario y en el ámbito fiscal, las cuales han procedido a equiparar al matrimonio las parejas de hecho legalmente constituidas conforme a sus respectivas leyes.

<sup>84</sup> *Cfr.* CARBALLO CASADO, C. (2008). Tributación del matrimonio y de las parejas de hecho: Constitución, aportaciones y crisis o extinción. *La notaría*, (49), págs. 17-73.

<sup>85</sup> *Ídem.*

A estos efectos, es necesario acudir a la regulación establecida en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias<sup>86</sup>, exceptuando las limitaciones referentes a Navarra y al País Vasco, pues ambas CCAA disponen de una legislación tributaria propia, autónoma e independiente a la Estatal. Esta norma reconoce las competencias normativas en cada figura tributaria, diferentes en cada caso, y que permiten reconocer las parejas de hecho en impuestos totalmente cedidos como el ISD pero no en otros parcialmente cedidos como el IRPF.

Para que se produzca un cambio en la normativa de este, resulta necesario que la Administración Estatal regule la situación de las parejas de hecho en el ámbito del Impuesto. En concreto, nos circunscribimos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## 2. ASPECTOS GENERALES DEL IRPF

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (*en adelante, IRPF*) constituye una manifestación inmediata de la capacidad económica de los ciudadanos, por lo que, considerando a la familia como un elemento trascendental, es una pieza clave en los sistemas fiscales modernos mediante la cual es posible determinar cuál ha de ser la contribución de cada persona al sostenimiento de los gastos públicos<sup>87</sup>. A través del mismo, se busca la correcta aplicación de los principios de capacidad económica, justicia, equidad y redistribución de la riqueza.

Ostenta su regulación en el Ley 35/2006, de 28 de noviembre (*en adelante, LIRPF*)<sup>88</sup>, y en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del IRPF (*en adelante, RIRPF*)<sup>89</sup>, y se configura como un impuesto cedido parcialmente a las CCAA<sup>90</sup>.

---

<sup>86</sup> BOE Núm. 305, de 19 de diciembre del 2009.

<sup>87</sup> Cfr. CARBALLO CASADO, C. (2008). Tributación del matrimonio y de las parejas de hecho: Constitución, aportaciones y crisis o extinción. *La notaría* (49), ob., cit., págs. 17-73.

<sup>88</sup> BOE Núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

<sup>89</sup> BOE Núm. 78, de 31 de marzo de 2007.

<sup>90</sup> Artículo 3.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, respecto de la configuración como Impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, pues establece que “*El Impuesto sobre la Renta de las*

Según los artículos 1 y 2 de la LIRPF, el Impuesto queda definido como un tributo de **carácter personal y directo** que grava la renta de las personas físicas de conformidad con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares, en atención a los principios de igualdad, generalidad y progresividad, y cuyo objeto lo constituye la renta del contribuyente, es decir, la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, sin tener en consideración el lugar donde se produzcan y la residencia del pagador.

A estos efectos, el legislador no define explícitamente el concepto de renta, pero detalla los diferentes componentes de la misma en el artículo 6 de la LIRPF y en las secciones primera, segunda, tercera y cuarta del Reglamento del IRPF (artículos 9 a 42 del RIRPF).

Consecuentemente, el contribuyente debe integrar en su declaración todas las rentas que ha percibido en el ejercicio sea cual fuere su naturaleza, exceptuando las que se encuentren exentas. Esas rentas, a efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del IRPF, se clasifican en renta general o renta de ahorro en función del origen mediante el cual han sido obtenidas<sup>91</sup>, pudiendo ser:

- Rendimientos del trabajo
- Rendimientos del capital inmobiliario
- Rendimientos del capital mobiliario
- Rendimientos de las actividades económicas
- Ganancias y pérdidas patrimoniales
- Imputaciones de renta que se establezcan por ley

---

*Personas Físicas es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas”.*

<sup>91</sup> Cfr. AGENCIA TRIBUTARIA. Manual Práctico de la renta 2020. Cuadro resumen de los componentes de la renta general y de la renta del ahorro. Disponible en: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2020/capitulo-12-integracion-compensacion-rentas/introduccion/cuadros-resumen-componentes-renta-general-ahorro.html> [Consultado el 25 de junio de 2023].

Respecto a los **aspectos personales del impuesto**<sup>92</sup>, se consideran contribuyentes por el IRPF<sup>93</sup> a las personas físicas que establecen su residencia habitual en el territorio español<sup>94</sup> o personas físicas que establecen su residencia habitual en el territorio extranjero debido a alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de la LIRPF<sup>95</sup>, así como las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su cambio de residencia fiscal a un país o territorio designado como paraíso fiscal según las regulaciones establecidas, pues conservarán estas personas su condición de sujetos del IRPF durante el período impositivo en el cual se efectúe el cambio de residencia y en los cuatro períodos impositivos subsiguientes.

En cuanto al **ámbito espacial del IRPF**, se trata de un impuesto de titularidad estatal y, por consiguiente, su exigencia se extiende sobre el conjunto del territorio español, no teniendo las CCAA capacidad normativa sobre el impuesto, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como de las especialidades previstas en la normativa específica de Canarias, Ceuta y Melilla<sup>96</sup>; y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la CE<sup>97</sup>.

Debe añadirse que se trata de un **tributo cedido a la CCAA**, que forma parte de la “*capacidad tributaria de las CCAA*”; en esta medida y conforme a la Ley de Cesión de 2009, antes mencionada, se cede el rendimiento del IRPF producido en el territorio de

---

<sup>92</sup> Cfr. AGENCIA TRIBUTARIA. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Sujeción al IRPF: aspectos personales. Disponible en: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2020/capitulo-2-impuesto-renta-personas-generales/sujecion-irpf-aspectos-personales.html>

<sup>93</sup> Artículo 8 de la LIRPF.

<sup>94</sup> El artículo 9 de la LIRPF entiende que se debe dar cualquiera de las dos circunstancias siguientes para entender que el contribuyente tiene su residencia en territorio español: o bien que hubiere permanecido más de 183 días, durante el año natural, en territorio español, o bien que radique en España el núcleo principal o la base de sus intereses económicos o actividades, ya sea de forma directa o indirecta.

<sup>95</sup> El artículo 10 de la LIRPF considera contribuyentes del IRPF a las personas de nacionalidad española, a su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de miembros de las misiones diplomáticas españolas y miembros de las oficinas consulares españolas, a los titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero, y finalmente a los funcionarios en activo que ejerzan cargo o empleo oficial en el extranjero, sin carácter diplomático o consular.

<sup>96</sup> Artículo 4 de la Ley 35/2007, de 28 de noviembre.

<sup>97</sup> Artículo 5 de la Ley 35/2007, de 28 de noviembre.

una respectiva CCAA con carácter parcial, con una limitación del 50 por cien<sup>98</sup>, considerándose producido en el territorio de una CCAA el rendimiento cedido del IRPF que corresponda a aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en dicho territorio<sup>99</sup>.

El **alcance de las competencias normativas de las CCAA en el IRPF** será el previsto en el artículo 46 de la Ley 22/2009, según el cual las mismas tienen capacidad para asumir competencias normativas sobre el importe mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico; la escala autonómica aplicable a la base liquidable general; y sobre las deducciones en la cuota íntegra autonómica por a) circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta; b) subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la CCAA, con ciertas excepciones, así como sobre la determinación de la justificación exigible para poder practicarlas, los límites de deducción y su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Pues bien, nos interesa en este impuesto aquellos aspectos que tienen una especial incidencia respecto a las parejas de hecho comenzando por las modalidades de declaración del impuesto, y los beneficios fiscales vinculadas a la modalidad de tributación conjunta, y siguiendo con otros beneficios fiscales que pueden tener incidencia sobre las uniones de hecho tanto en el ámbito estatal como, en pocos casos, en el autonómico.

## **A) LA DECLARACIÓN INDIVIDUAL O CONJUNTA EN EL IRPF**

La **modalidad general** de presentación del IRPF para el contribuyente de este impuesto es la declaración individual, en la cual cada sujeto pasivo formula su propia declaración de impuestos según sus respectivas rentas obtenidas.

---

<sup>98</sup> Artículo 30 de la Ley 22/2009, de conformidad con el Apartado II (párrafo onceavo) del Preámbulo de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, pues se ha producido un incremento en los porcentajes de cesión de los tributos parcialmente cedidos, concretamente en este caso el IRPF, del 33% al 50% con respecto a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

<sup>99</sup> Desarrolla esta idea VILLARÍN LAGOS, M. (1998). Incidencia de la reforma del IRPF en la financiación autonómica. In 6. *Congreso de Economía Regional de Castilla y León: comunicaciones*. Págs. 655-668. Consejería de Economía y Hacienda.

Sin embargo, en virtud del artículo 82 de la LIRPF, las personas físicas integrantes de una unidad familiar podrán optar por **tributar de forma conjunta** agregando las rentas obtenidas por todos los miembros de la familia en la misma declaración y generando un único pago, siempre que todos los miembros de dicha unidad familiar sean contribuyentes del mencionado impuesto y formen parte de alguna de las dos modalidades de unidad familiar mencionadas en la Ley, indicándolo mediante el ejercicio de la opción correspondiente.

A efectos de tributación conjunta del IRPF, la Agencia Tributaria considera unidad familiar a aquel conjunto de personas que se encuentran unidas por un vínculo de parentesco. Es posible diferenciar dos modalidades de unidad familiar<sup>100</sup>:

En primer lugar, la denominada “*unidad familiar matrimonial o biparental*”<sup>101</sup>, pues es matrimonial porque es aquella únicamente configurada por los cónyuges no separados legalmente, y puede convertirse en biparental dado que también integran la unidad familiar, si los hubiere, los hijos menores de edad, excepto aquellos que vivan de forma independiente a los padres con el consentimiento de aquéllos, o por los hijos mayores de edad que se encuentren judicialmente incapacitados y, consecuentemente, sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada<sup>102</sup>.

En segundo lugar, la denominada “*familia monoparental*”, aquella que viene configurada o bien por un supuesto de separación legal<sup>103</sup>, o bien por un supuesto en el que no existe vínculo matrimonial, estando formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos ya mencionados.

---

<sup>100</sup> Junto con las modalidades de unidad familiar, los apartados segundo y tercero del artículo 82 de la LIRPF mencionan respectivamente dos normas comunes a ambas: “*Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo*”, lo que implica que el matrimonio o el nacimiento de un hijo determina la exclusión de la unidad familiar a la que se pertenecía hasta ese momento, y que la ley no permite presentar dos declaraciones conjuntas repartiéndose los progenitores los hijos en caso de tener más de uno; y “*La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año*”.

<sup>101</sup> Cfr. IGLESIAS CARIDAD, M. (2020). “Normas aplicables a la tributación conjunta: Aspectos susceptibles de mejora”. *Análisis transversal de la atención al hecho familiar en el ordenamiento tributario*. CUBERO TRUYO, A., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dirs.). Aranzadi, *ob.cit.* pág. 105.

<sup>102</sup> Tras la reforma del Código Civil también se incluyen los hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

<sup>103</sup> Sólo la separación legalmente declarada extingue la unidad familiar fiscal, pues es posible la tributación conjunta en un supuesto de separación de hecho.

Según el artículo 83 de la LIRF, las personas físicas que se encuentren integradas en una de las modalidades de unidad familiar podrán, en cualquier periodo impositivo y siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto, optar por tributar conjuntamente presentando una declaración conjunta del IRPF correspondiente al año fiscal en cuestión<sup>104</sup>. Asimismo, la opción por la tributación conjunta abarca necesariamente a la totalidad de los miembros de la unidad familiar, de manera que si uno de los miembros presenta una declaración individual, los demás miembros deben utilizar el mismo régimen de tributación.

Refiriéndonos concretamente a la **figura de la pareja de hecho** que nos ocupa, sus miembros no pueden optar por la declaración familiar conjunta como los cónyuges, pues la unidad familiar sólo se contempla cuando existe matrimonio legalmente reconocido, debiendo limitarse necesariamente a la tributación individual o a la tributación conjunta monoparental en caso de inexistencia de hijos comunes, como se explica a continuación, teniendo siempre en cuenta los beneficios fiscales pensados para esta situación.

Por tanto, el criterio base es conocer si los componentes de una unión de hecho tienen o no hijos, incluyéndose en el concepto de familia monoparental únicamente los supuestos de uniones de hecho sin hijos comunes<sup>105</sup>. No formarán parte de una unidad familiar las parejas de hecho con hijos comunes, aun estando registradas como tal en el Registro de Parejas de Hecho correspondiente. En estos casos, la unidad familiar estará compuesta únicamente por uno de los miembros de la pareja -padre o madre- y los hijos que cumplan con los requisitos exigidos<sup>106</sup>, debiendo realizar dicho miembro de la pareja la declaración del IRPF de manera conjunta con los hijos comunes.

---

<sup>104</sup> La elección de tributar como unidad familiar en un determinado ejercicio únicamente vincula al contribuyente durante el ejercicio específico para el cual se realiza la opción, pues no implica la obligación de seguir tributando de esta manera en los periodos sucesivos. Además, cabe tener en cuenta que una vez ejercitada la opción entre la tributación individual o la tributación conjunta, no es posible modificar posteriormente la elección para el respectivo periodo impositivo, a menos que se presente una nueva declaración dentro del plazo establecido para la presentación de declaraciones. En el supuesto en el que no se hubiera presentado una declaración, la Administración tributaria aplicará las reglas de tributación individual al realizar las liquidaciones correspondientes.

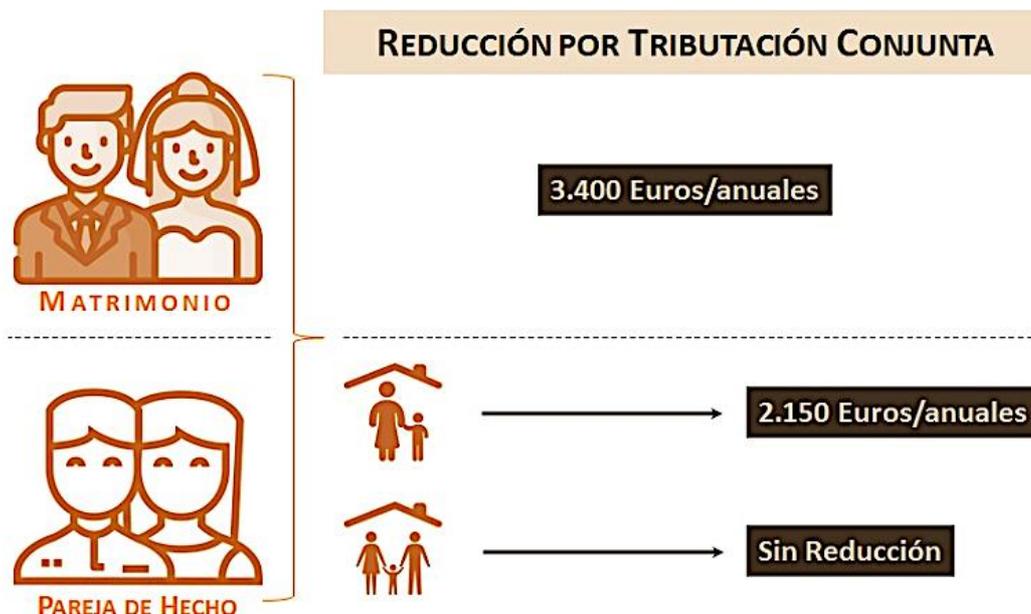
<sup>105</sup> Cfr. SALA GALVAN, G. (2003). *Las uniones de hecho en el IRPF*. Tirant Lo Blanch, págs. 113 y ss.

<sup>106</sup> Ser hijos menores de 18 años, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos; Ser hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Información extraída de Sede Agencia Tributaria. La unidad familiar en el IRPF.

En el supuesto en el que en una pareja de hecho tenga hijos comunes y no comunes, existen dos posibilidades para presentar declaración conjunta: la formada por el progenitor y los hijos tanto comunes como sólo suyos, y aquella formada por el progenitor y exclusivamente los hijos comunes. El otro miembro de la pareja de hecho tributará mediante la modalidad individual.

En esta línea, el TC ha abordado en varias ocasiones cuestiones relacionadas con la igualdad tributaria en cuanto a la tributación conjunta de los matrimonios, unidos estos a otras figuras de convivencia afines, entre las que cabe incluir la pareja de hecho. En su conocida Sentencia 45/1989, de 20 de febrero<sup>107</sup>, el Tribunal establece que “...como la carga tributaria a que cada sujeto ha de hacer frente es en función de su capacidad económica, la definición de ésta y el método para determinarla han de establecerse mediante normas que efectivamente den a todos los sujetos un trato igual y no introduzcan entre ellos diferencias resultantes de su propia condición personal o de las relaciones que existan entre ellos y otras personas cuando ni aquella condición ni estas relaciones son elementos determinantes del impuesto en cuestión”<sup>108</sup>.

En lo que se refiere a las parejas de hecho, la situación de las mismas se resume en el cuadro siguiente:



<sup>107</sup> ECLI:ES:TC:1989:45.

<sup>108</sup> Puede verse un interesante comentario a esta sentencia en ZORNOZA PÉREZ, J. (1989). “Aspectos constitucionales del régimen de tributación conjunta en el IRPF”. (Comentario a la STC 45/1989, de 20 de febrero). *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 27, págs. 163 y ss.

Resulta difícil comprender por qué en algunos tributos no se trata de la misma manera a los matrimonios y a las parejas de hecho en cuanto a los beneficios fiscales exigibles<sup>109</sup>. Para resolver esta cuestión, podría plantearse una interpretación sistemática e integradora de las normas que sea acorde con el principio de igualdad y con el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Sin embargo, esta solución puede resultar complicada debido a la prohibición de la integración analógica en este ámbito, lo que nos lleva a considerar otras respuestas que implican la actuación legislativa, especialmente por parte del legislador estatal.

En resumen, la igualdad tributaria en relación con la tributación conjunta de matrimonios y parejas de hecho ha sido objeto de pronunciamiento por parte del TC y, aunque una solución basada en la interpretación de las normas puede ser difícil debido a las limitaciones existentes, se podría considerar la necesidad de una intervención legislativa, especialmente a nivel estatal, para abordar esta cuestión.

Finalmente, cabe mencionar la existencia de una **reducción por tributación conjunta**, debiendo diferenciar cada uno de los supuestos de modalidades de unidad familiar<sup>110</sup>:

- Se aplicará una reducción en la base imponible de 3.400 euros anuales en las declaraciones conjuntas de unidades familiares compuestas por ambos cónyuges no separados legalmente, y sus hijos, en caso de haberlos.
- Se aplicará una reducción de la base imponible de 2.150 euros anuales en las declaraciones conjuntas de unidades familiares formadas por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro, en casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, aplicable a las parejas de hecho.

---

<sup>109</sup> Cfr. SANZ CLAVIJO, A. (2020). “El concepto de cónyuge en el Derecho tributario: algunas hacia una interpretación que comprenda a los miembros de las parejas de hecho”, *Análisis transversal de la atención al hecho familiar en el ordenamiento tributario*, CUBERO TRUYO, A., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dir.), Aranzadi, págs.78 y ss.

<sup>110</sup> Cfr. IGLESIAS CARIDAD, M. (2020). “Normas aplicables a la tributación conjunta: Aspectos susceptibles de mejora”. *Análisis transversal de la atención al hecho familiar en el ordenamiento tributario*. CUBERO TRUYO, A., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dir.). Aranzadi, ob. cit. Págs. 116 y ss.

Ambas reducciones se aplicarán con carácter previo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, a patrimonios protegidos de personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales previstas en la LIRPF. Se aplicará la reducción en un primer momento a la base imponible general y posteriormente, de existir remanente, a la base imponible del ahorro. Sin embargo, el artículo 84.2.4º de la LIRPF, establece que en los casos en que el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar, no se aplica la reducción de 2.150 euros anuales en la segunda modalidad de unidad familiar a la que se refiere el artículo 82 de la LIRPF<sup>111</sup>.

## **B) LA DEDUCCIÓN POR FAMILIA NUMEROSA**

En cuanto a los beneficios fiscales de la parte estatal del IRPF debemos mencionar la deducción por familia numerosa, según el artículo 81 BIS de la LIRPF, *“los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto (...) por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley<sup>112</sup>, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento”*.

A partir del año 2018, la cuantía de la deducción mencionada en el párrafo anterior se puede incrementar hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que

---

<sup>111</sup> Según el apartado primero del artículo 82 de la LIRPF, podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar: 1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera: a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos. b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. 2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

<sup>112</sup> El mínimo por descendiente, previsto en el artículo 58 de la LIRPF, se otorgará a cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda<sup>113</sup>.

La razón de ser de esta deducción deriva de la situación del sobrecoste por el número de hijos en el caso de las familias numerosas y de la asunción de los gastos por el progenitor en solitario, y por tanto se debe valorar que en este beneficio fiscal se tienen en cuenta circunstancias familiares que conforman distintos modelos de convivencia. Así, en la actual configuración de la familia numerosa que ha llevado a cabo la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas<sup>114</sup>, se establece como criterio general en su artículo 2.1. que *“a los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes”*.

Seguidamente, los apartados 3 y 4 del mismo artículo establecen que serán ascendientes los padres entre los que exista o vínculo conyugal<sup>115</sup> o el cónyuge de uno de ellos; en el caso de que éstos no existan, lo serán aquellas personas que ostenten la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivos de los hijos, siempre y cuando convivan con ellos y dependan económicamente de estos. Lo interesante a destacar en neutro TFG es que en ningún caso se menciona por parte del legislador estatal a las parejas de hecho como tales, aunque a estos efectos, la deducción por familia numerosa podrá ser aplicada sin ningún inconveniente a los miembros de las parejas de hecho cuando les resulte de aplicación la ley de protección de las mismas.

Sea como fuere, en caso de que la pareja de hecho tenga tres o más hijos y le sea reconocido a ambos el título de familia numerosa y cumplan el resto de condiciones, tendrán derecho a una deducción repartida a partes iguales entre ambos miembros.

---

<sup>113</sup> Cfr. HERNÁNDEZ GUIJARRO, F. (2019). Fiscalidad de las parejas de hecho. *Actualidad jurídica Iberoamericana*, Núm. 11, pág. 409.

<sup>114</sup> BOE Núm. 277, de 19 de noviembre de 2003, que derogó la Ley preconstitucional 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas BOE, Núm. 150, de 24 de junio de 1971.

<sup>115</sup> Tan solo las CCAA de Navarra, País Vasco, La Rioja, Aragón, Andalucía, Extremadura, Baleares y Canarias equiparan las uniones de hecho al matrimonio. No es el caso, por ejemplo, de la CCAA de Madrid, habiendo sido denunciada por la Asociación Familias Numerosas de Madrid esta situación discriminatoria por parte de los poderes públicos.

### C) EL MÍNIMO POR DESCENDIENTE EN LAS PAREJAS DE HECHO

Siguiendo con los beneficios fiscales aplicables en el impuesto, el mínimo por descendiente es la parte de la renta de una persona por la que no tributa, al destinarse a satisfacer las necesidades básicas familiares.

En relación a la deducción por descendientes, según el artículo 58 de la LIRPF, *“1. el mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de 2.400 euros anuales por el primero, 2.700 euros anuales por el segundo, 4.000 euros anuales por el tercero y 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes. A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley. <sup>116</sup>*

*2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.”*

El artículo 61 de la LIRPF se encarga de regular la aplicación del mínimo familiar, estableciendo que cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, dicho importe se deberá prorratear por partes iguales entre ellos<sup>117</sup>. Sin embargo, la aplicación del mínimo por descendientes no será aplicable cuando los descendientes que generen este derecho presenten su propia declaración de impuestos con rentas de cuantía superior a 1.800 euros.

---

<sup>116</sup> Los artículos 64 y 75 de la LIRPF establecen una serie de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos. Así, establecen que aquellos contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la LIRPF, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de la LIRPF separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

<sup>117</sup> Cfr. SEVILLA BERNABÉU, B. (2022). “El tratamiento fiscal de los jóvenes y la necesidad de reconfigurar el mínimo por descendientes en el IRPF”. *Adaptación de la normativa tributaria a las nuevas realidades familiares*. CUBERO TRUYO, A., GARCÍA BERRO, F., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dirs). Tirant Lo Blanch, págs. 292 y ss.

Consecuentemente, el mínimo por descendiente se distribuirá por partes iguales entre los miembros de la pareja de hecho, ambos padres con los que el descendiente conviva, siempre que se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el descendiente sea menor de veinticinco años a la fecha del devengo del Impuesto, o que se trate de un descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, cualquiera que sea su edad; b) Que el descendiente conviva con el contribuyente; c) Que el descendiente no haya obtenido rentas de cuantía superiores a 8.000 euros anuales; d) Que el descendiente no presente declaración del IRPF con rentas de cuantía superiores a 1.800 euros. Sin embargo, es necesario tener en consideración los supuestos de convivencia en la tributación del mínimo por descendiente<sup>118</sup>, debiendo valorar si la convivencia de los hijos es con ambos progenitores o sólo con uno de ellos:

- En el supuesto de que se produzca la convivencia del hijo o de los hijos con sus padres -siendo estos ambos miembros de la pareja de hecho-, el mínimo familiar por descendientes se prorrateará entre ambos padres con independencia de aquél con quien estén conviviendo a la fecha de devengo del impuesto.
- En caso contrario, es decir, en el supuesto de que se produzca la convivencia de los hijos con uno solo de los progenitores, el mínimo familiar por descendientes se aplicará a aquel miembro de la pareja de hecho que, de acuerdo con un convenio regulador aprobado judicialmente, tenga la guarda y custodia de sus hijos en la fecha en que se devenga el impuesto, siendo generalmente el 31 de diciembre. En el caso de que la guarda y custodia de un hijo se extinga al alcanzar éste la mayoría de edad, se seguirá aplicando el mínimo por descendientes siempre y cuando el progenitor contribuyente mantenga la convivencia con el hijo.

En el supuesto de que uno de los padres presentase declaración conjunta con el hijo o hija, dicho progenitor aplicará íntegramente el mínimo por descendientes correspondiente a ese hijo o hija, mientras que el otro progenitor no tendrá derecho a este mínimo si el hijo o hija presenta su propia declaración, siempre que éstos últimos tengan rentas de cuantía superior a los 1.800 euros<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> Cfr. SEVILLA BERNABÉU, B. (2022). “El tratamiento fiscal de los jóvenes y la necesidad de reconfigurar el mínimo por descendientes en el IRPF”. *Adaptación de la normativa tributaria a las nuevas realidades familiares*. CUBERO TRUYO, A., GARCÍA BERRO, F., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dir.). Tirant Lo Blanch, ob., cit., págs. 292 y ss.

<sup>119</sup> Consulta vinculante número 1811/14, de 9 de julio de 2014.

## **D) DEDUCCIONES AUTONÓMICAS EN EL IRPF QUE MENCIONAN EXPRESAMENTE A LAS PAREJAS DE HECHO**

Como expusimos más detrás y aunque el legislador estatal no contempla la figura de la pareja de hecho a los efectos de la regulación del impuesto en la que tiene competencia, si cabría encontrar una equiparación de los matrimonios y las parejas de hecho respecto de aquellas materias en las que las CCAA hayan asumido competencias normativas que, conforme a la Ley de Cesión de 2009 es: el mínimo personal y familiar, la tarifa y las deducciones en la cuota. Precisamente respecto a éstas últimas es donde en algunas CCAA hemos visto reconocida la figura.

Así, en primer lugar destaca el caso de la CCAA de Canarias, pues es posible encontrar una norma común de equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges, con respecto a aquellas deducciones autonómicas del IRPF, que no se aplica a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del IRPF (art. 41 del Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2009<sup>120</sup>, redacción actual dada por art. 3 del Decreto ley 15/2022<sup>121</sup>. Esta medida fue regulada por primera vez con la redacción dada al art. 12 de la Ley 5/2003 por la DA 27ª de la Ley 12/2006<sup>122</sup>, en vigor desde 2007)<sup>123</sup>.

En alguna otra CCAA recurren a la equiparación en la aplicación de algunas deducciones, como sería el caso de Andalucía, la cual aplica, en primer lugar, una deducción autonómica de 100 euros para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por cien, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en tributación conjunta (art. 17 de la Ley 5/2021<sup>124</sup>, medida

---

<sup>120</sup> BOJA Núm. 177, del 9 de septiembre de 2009; BOE Núm. 229, de 22 de septiembre de 2009.

<sup>121</sup> BOE Núm. 107, de 5 de mayo de 2023.

<sup>122</sup> BOE Núm. 312, de 30 de diciembre de 2006.

<sup>123</sup> *Cfr.* AGENCIA TRIBUTARIA. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (2023, 18 de mayo). Resumen de medidas vigentes en tributos cedidos ejercicio 2023. Capítulo IV. Disponible en: <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-IV-Tributacion-Autonomica-2023.pdf> [Consultado el 3 de julio de 2023].

<sup>124</sup> BOJA Núm. 206, de 26 de octubre de 2021; BOE Núm. 263, de 3 de noviembre de 2021.

regulada por primera vez en la redacción dada al art. 12 del Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2018<sup>125</sup> por Disposición Final 8ª de la Ley 18/2011<sup>126</sup>).

En segundo lugar, la CCAA de Andalucía también lo tiene en cuenta en la aplicación de la deducción por ayuda doméstica del 20 por cien del importe de la cuota fija correspondiente a la cotización anual de un empleado satisfecha a la Seguridad Social por el empleador con un límite máximo de 500 euros anuales<sup>127</sup>. Se exige en este caso que la persona titular del hogar familiar, o -en caso de haberlo- su cónyuge o pareja inscrita en el Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones públicas, sea padre o madre de hijos que den derecho al mínimo por descendientes y perciba rendimientos del trabajo o de actividades económicas o sea de edad igual o superior a 75 años<sup>128</sup>.

Si nos encontramos ante el supuesto de cónyuges o miembros de parejas de hecho, ambos deberán percibir rendimientos del trabajo o actividades económicas, pudiendo aplicar la deducción indistintamente por el titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho (art. 19 de la Ley 5/2021<sup>129</sup>, modificado por la Disposición Adicional 11.3ª de la Ley 1/2022<sup>130</sup>, regulado por primera vez en art. 1 de la Ley 1/2008<sup>131</sup>).

Por último, también en Aragón y en Extremadura es posible encontrar algunos ejemplos con el hándicap de que las normas de deducciones autonómicas cambian constantemente.

---

<sup>125</sup> BOJA Núm. 123, de 27 de junio de 2018.

<sup>126</sup> BOE Núm. 17, de 20 de enero de 2012.

<sup>127</sup> Desarrolla esta idea CARBAJO NOGAL, C. (2023). “Las Parejas de hecho en la tributación local a la luz de los mandatos constitucionales”, ob., cit., págs. 10 y ss.

<sup>128</sup> *Cfr.* AGENCIA TRIBUTARIA. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (2023, 18 de mayo). Resumen de medidas vigentes en tributos cedidos ejercicio 2023. Capítulo IV. Disponible en: <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-IV-Tributacion-Autonomica-2023.pdf> [Consultado el 3 de julio de 2023].

<sup>129</sup> BOJA Núm. 206, de 26 de octubre de 2021; BOE Núm. 263, de 3 de noviembre de 2021.

<sup>130</sup> BOE Núm. 17, de 20 de enero de 2023.

<sup>131</sup> BOE Núm. 309, de 24 de diciembre de 2008.

### 3. REPERCUSIÓN EN EL IRPF DE LA APORTACIÓN DE BIENES EN LA PAREJA DE HECHO

La aportación de bienes a una sociedad constituida por una pareja de hecho tiene implicaciones en la tributación de los miembros de dicha pareja.

Así, si uno de los miembros de la unión aporta a la sociedad un porcentaje determinado de la propiedad de un bien, como por ejemplo el 50%, se producirá una alteración en la composición de su patrimonio en los términos establecidos en el artículo 33.1 de la LIRPF<sup>132</sup>, lo que implica la obligación de tributar por el IRPF<sup>133</sup>.

En consecuencia, respecto a las ganancias o pérdidas patrimoniales, su importe se calculará mediante la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales. El valor de adquisición, según el artículo 35.1 de la LIRPF relativo a las transmisiones a título oneroso, *“está formado por la suma de: a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado; y b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.”*

Por su parte, el valor de transmisión, según el apartado segundo del mencionado artículo, *“será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado”*, debiendo deducir de este valor los gastos y tributos inherentes a la adquisición, en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Cabe destacar que por importe real del valor de enajenación se tomará en todo caso aquel efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al valor normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste último. Además, cualquier ganancia patrimonial generada por esta operación deberá integrarse en la base imponible del ahorro del IRPF.

---

<sup>132</sup> Según el artículo 33.1 de la LIRPF, *“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”*

<sup>133</sup> Cfr. HERNÁNDEZ GUIJARRO, F. (2019). Fiscalidad de las parejas de hecho. *Actualidad jurídica Iberoamericana*, Núm. 11, págs. 410 y ss.

En el supuesto de que la aportación de un miembro de la pareja se realice de manera gratuita, la ganancia o pérdida patrimonial se calculará considerando el valor de adquisición de los bienes, mientras que el valor de transmisión será aquel que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (*en adelante, ISD*), sin que puedan exceder ambos valores el valor de mercado. En cualquier caso, si como resultado de esta aportación se produce una pérdida patrimonial, dicha pérdida no será deducible según el artículo 33.5.c) de la LIRPF, pues el mismo no permite las pérdidas derivadas de transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades.

#### **4. ADQUISICIÓN DE BIENES EN COMÚN POR LA PAREJA DE HECHO**

Cuando los miembros de una pareja de hecho adquieren bienes en común, se aplica la presunción establecida en el artículo 393 del CC, que establece que "*se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad*", lo cual pretende significar que el régimen patrimonial que se aplique a la unión será idéntico al régimen de separación de bienes. De esta forma, surge una presunción proindiviso de propiedad al 50% en la adquisición de bienes en común, a menos que se demuestre una participación diferente<sup>134</sup>.

También en el transcurso de la convivencia de una unión de hecho, puede darse el caso de un cambio de proporción en la titularidad de los bienes comunes debido a diversas razones, pero es importante tener en cuenta los efectos tributarios que pueden surgir como resultado de esta opción. Para explicar esta situación, acudiremos como supuesto ejemplificativo al desarrollado en la Resolución vinculante de la Dirección General de Tributos (*en adelante, DGT*) número V0222-10<sup>135</sup>, la cual aborda el caso de una pareja de solteros que adquirió un piso escriturando en porcentajes de propiedad: el 26 por cien para una parte y el 74 por cien para otra parte. Ambos miembros solicitaron una hipoteca que pagaron por partes iguales y, habiendo contraído en la actualidad matrimonio, desean cambiar los porcentajes para que cada uno posea el 50 por cien del piso, sin realizar ningún pago adicional.

---

<sup>134</sup> Cfr. HERNÁNDEZ GUIJARRO, F. (2019). Fiscalidad de las parejas de hecho. *Actualidad jurídica Iberoamericana*, Núm. 11, págs. 413 y 414.

<sup>135</sup> Resolución Vinculante de la DGT Núm. V0222-10, de 10 de febrero de 2010.

En esta cuestión, se pretende saber si la operación tributa en el ISD o en el ITPAJD, es decir, se plantea si la escritura consistente en el cambio de porcentajes del inmueble en el que cada copropietario pasaría a tener el 50 por cien del mismo supondría una donación o una transmisión onerosa. En consecuencia, la Administración tributaria respondió, a tenor del artículo 3.1 b) de la LISD<sup>136</sup>, que “*si se efectúa una escritura consistente en cambiar el porcentaje de copropiedad, y, además, este nuevo reparto se realiza sin contraprestación, se habrá producido uno de los supuestos que configuran el hecho imponible del ISD, por el concepto de donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos*”. Sin embargo, no se podría considerar que este nuevo reparto se realiza sin contraprestación, ya que la misma estaría constituida por las cuotas del préstamo que el copropietario que recibe más participación del inmueble ha ido pagando al 50 por cien y continuará pagando.

Por ende, parte de la contraprestación ya se ha pagado por adelantado, mientras que la otra parte se seguirá pagando junto con el préstamo, sin que la escritura que establece los porcentajes del nuevo reparto constituya el hecho imponible del ISD mencionado anteriormente, ya que sí existe contraprestación, y estaríamos ante el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (*en adelante, ITPAJD*).

A este respecto, el artículo 7.1 a) del texto refundido del ITPAJD establece que “*1. Son transmisiones patrimoniales sujetas: A) Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas*”, por lo que la transmisión del 24 por cien del inmueble será una operación sujeta al ITPAJD, en concepto de una transmisión patrimonial onerosa. Sin embargo, al no estar estas circunstancias suficientemente probadas por los consultantes, sería necesario analizar el caso específico y determinar si la transmisión se realiza verdaderamente sin contraprestación y, por lo tanto, estando sujeta al ISD o si, por el contrario, se debe tributar por el ITPAJD debido a la existencia de algún tipo de contraprestación. Dependerá esta cuestión fáctica de los hechos y pruebas presentadas, estando sujeta en última instancia a la verificación administrativa por parte de la Hacienda Pública.

---

<sup>136</sup> Según el artículo 3.1 b) de la LISD, “*constituye el hecho imponible: b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».*”

## 5. REPERCUSIÓN EN EL IRPF DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES EN LA PAREJA DE HECHO

Ante la disolución de una comunidad de bienes que se pueda producir por la ruptura de la pareja, podrá devengarse el IRPF, concretamente en lo que respecta a las ganancias y pérdidas patrimoniales que se puedan poner de manifiesto con las diferentes adjudicaciones. Por tanto, procede analizar su eventual gravamen, distinguiendo dos supuestos: aquellos en los que la composición del patrimonio de los comuneros resulte intacta una vez se produzca la disolución (cuando no se produzca ningún tipo de exceso de adjudicación) y aquellos en los que sí tenga lugar una alteración del mismo (al producirse tales excesos, con independencia de si son compensables o por el contrario resultan inevitables)<sup>137</sup>.

Por tanto, la división de una cosa común o la disolución de una comunidad de bienes, seguida de una posterior asignación a cada titular o comunero de su respectiva participación en la misma, no implica una alteración en la composición de sus patrimonios que pueda generar una ganancia o una pérdida patrimonial conforme al artículo 33.2 a) de la LIRPF<sup>138</sup> siempre y cuando la asignación se realice en proporción a la cuota de titularidad correspondiente. Sin embargo, si se asignan bienes o derechos a una de las partes por un valor superior al que le correspondiere en función a su respectiva mitad, se consideraría un exceso de adjudicación, lo cual sí daría lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, clasificándose el hecho como una adquisición-transmisión<sup>139</sup>.

En este contexto, para uno de los comuneros se produce la adquisición del pleno dominio sobre la parte que pertenecía al otro, mientras que para este último se genera una ganancia o pérdida patrimonial debido a la variación en el valor de su patrimonio como resultado de la alteración en su composición, a través de la transmisión de la propiedad. En todo caso, la imputación temporal de dicha ganancia o pérdida patrimonial debe realizarse en el período impositivo en el que se produce la alteración patrimonial.

---

<sup>137</sup> Cfr. ROVIRA FERRER, I. (2021). “La fiscalidad ante las rupturas de pareja”. (Vol. 1331). Aranzadi, Capítulo III, págs. 65 y ss.

<sup>138</sup> Según lo establecido en el artículo 33.2 a) de la LIRPF, “*se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio: a) En los supuestos de división de la cosa común.*”

<sup>139</sup> Cfr. HERNÁNDEZ GUIJARRO, F. (2019). Fiscalidad de las parejas de hecho. *Actualidad jurídica Iberoamericana*, Núm. 11, págs. 414 y ss.

Un ejemplo resuelto sobre esta cuestión es el caso resuelto por la DGT en la Consulta Vinculante 2191-06<sup>140</sup>, el cual involucra a una pareja de hecho<sup>141</sup> que adquirió en Noviembre de 2001 por mitades indivisas el inmueble que desde entonces ha venido constituyendo su vivienda habitual durante más de tres años, por un valor de 120.000 euros y, después de varios años de convivencia, deciden disolver la unión estable de pareja, llevando aparejada la correspondiente disolución de la comunidad de bienes constituida por la mencionada propiedad, valorando la misma en 184.937,25 euros.

La vivienda, en el caso, fue adjudicada a uno de los miembros de la pareja, quien se comprometió a asumir, a modo de compensación, la totalidad del importe pendiente de liquidación del préstamo hipotecario solicitado para la adquisición, así como a abonar al otro miembro de la pareja 48.000 euros, mitad del importe resultante de disminuir la cuantía en la que valoran actualmente el inmueble (184.937,25 euros) en el importe del préstamo hipotecario pendiente (88.937,25 euros).

Se consultó a la DGT, en primer lugar, si la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la LIRPF, en cuyo caso no existiría -en todo o en parte- alteración patrimonial, no estando la operación sujeta al Impuesto. Pues bien, la división de cosa común o la respectiva disolución de comunidad de bienes y posterior adjudicación a cada uno de los titulares de su correspondiente participación en aquella, no constituye una alteración en la composición de sus patrimonios susceptible de ser gravada como ganancia o pérdida patrimonial, siempre que la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad.

Sin embargo, de atribuir a una de las partes bienes o derechos por un mayor valor del que le correspondiere por su mitad, existiría un exceso de adjudicación, que es lo que sucede en este supuesto, pues mientras que para uno de los miembros se traduce en la adquisición del pleno dominio de la parte que pertenecía al segundo, para éste tal exceso es una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición, por

---

<sup>140</sup> Consulta Vinculante de la DGT Núm. V2191-06, de 2 de noviembre de 2006.

<sup>141</sup> De acuerdo con la derogada Ley 10/1998, de 15 de julio, de la Generalitat de Catalunya. BOE Núm. 198, de 19 de agosto de 1998.

transmisión de la propiedad, debiendo proceder a calificar el hecho como existencia de una adquisición-transmisión.

En segundo lugar, y conforme lo anterior, se consultó a la DGT si, de existir alteración patrimonial generándose una ganancia patrimonial, cuál sería su importe, lo que en respuesta, la DGT<sup>142</sup> señaló que *“el transmitente habrá de determinar la variación patrimonial conforme los preceptos señalados. Si se entendiera como valor de adquisición los 120.000 euros que el consultante señala como precio de adquisición (considerando, ante la falta de concreción del escrito del contribuyente, que esta cantidad incluye los gastos de adquisición y la actualización del valor de adquisición), y como valor de transmisión los 184.937,25 euros que indica como valor actual del inmueble, se habría obtenido una ganancia patrimonial de 64.937,25 euros, correspondiendo imputar al consultante, por su mitad indivisa, 32.468,63 euros”*.

---

<sup>142</sup> Consulta Vinculante de la DGT Núm. V2191-06, de 2 de noviembre de 2006.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La evolución del concepto de familia a lo largo de las últimas décadas ha ocasionado un crecimiento significativo de la figura de la pareja de hecho como una alternativa al matrimonio. En todo caso, estudiar el fenómeno de la pareja de hecho supone compararlo con la institución matrimonial, analizando la normativa aplicable a la figura en relación con la aplicación analógica de las normas reguladoras del matrimonio, y definiendo la figura “*pareja de hecho*” como aquel vínculo extramatrimonial o unión estable entre dos personas mayores de edad o menores emancipados, de distinto o de igual sexo, las cuales conviven de manera notoria y estable con la intención de perdurar en el tiempo, pero sin existir un vínculo matrimonial entre ellas.

**SEGUNDA.** Siendo las parejas de hecho una realidad cada vez más presente en nuestra sociedad, su reconocimiento y regulación han sido objeto de análisis tanto a nivel constitucional como estatal y autonómico en España, puesto que no existe una regulación con carácter general sino que la misma se ha ido estableciendo con carácter sectorial. A nivel constitucional, nuestra Carta Magna reconoce y protege la familia en general, sin limitarse solo al matrimonio, lo que ha permitido interpretar que las parejas de hecho también son objeto de protección. Así mismo, el TC ha afirmado que estas uniones constituyen una forma de familia amparada constitucionalmente y que pueden tener efectos jurídicos relevantes.

**TERCERA.** Con la intención de ser el marco de referencia para las políticas familiares en todo el Estado, promoviendo la coherencia normativa y una mayor coordinación, el nuevo proyecto de Ley de Familia impulsa el establecimiento de una protección mínima en todo el territorio español mediante el reconocimiento jurídico de los diversos tipos de estructuras familiares existentes que van surgiendo en la sociedad y la determinación de las prestaciones y servicios a los que tienen derecho las mismas según sus características y niveles de ingresos, otorgando grandes beneficios a la figura de las parejas de hecho.

**CUARTA.** Aunque el principio de igualdad constitucional respalda la protección de los derechos de las parejas de hecho, se requiere una mayor armonización normativa a nivel estatal para garantizar una mayor uniformidad y equidad en su reconocimiento y

tratamiento fiscal, adaptando la figura a la realidad social. A pesar de ello, la legislación autonómica desempeña un papel fundamental en la configuración de las parejas de hecho, pues su regulación específica ha sido delegada a las CCAA -con limitaciones normativas en cada región-.

**QUINTA.** Respecto a la tributación de las parejas de hecho en el IRPF en España, las parejas de hecho no pueden optar por la declaración conjunta, pues solo se contempla la unidad familiar en el caso de matrimonios legalmente reconocidos, debiendo limitarse necesariamente a la tributación individual o conjunta monoparental en caso de inexistencia de hijos comunes. Por tanto, se plantea la cuestión de la igualdad tributaria entre matrimonios y parejas de hecho en cuanto a los beneficios fiscales exigibles, surgiendo la necesidad de una interpretación sistemática e integradora de las normas acorde con el principio de igualdad y el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, siendo una solución complicada debido a la prohibición de la integración analógica en este ámbito, siendo necesaria la actuación legislativa estatal.

**SEXTA.** Aunque las CCAA tienen capacidad normativa para establecer impuestos, la figura de la pareja de hecho carece de reconocimiento tributario a nivel estatal, y generalmente no son equiparables al matrimonio en este impuesto. Por su parte, se han identificado diferencias en cuanto a los requisitos, efectos legales y derechos otorgados a estas uniones en el ámbito del IRPF, pero únicamente dos CCAA han introducido beneficios fiscales específicos para las parejas de hecho en sus respectivas normativas tributarias, como la aplicación de deducciones o reducciones en la base imponible. En esta línea, de *lege ferenda* consideramos que sería lógico que incluso nuestra CCAA utilizarse esta figura para generar determinados beneficios fiscales o deducciones en el IRPF a las uniones constituidas en el territorio de nuestra comunidad.

**SÉPTIMA.** La aportación de bienes en una pareja de hecho tiene implicaciones en la tributación de sus miembros, ya que se producirá una alteración en la composición de su patrimonio sujeta a tributación en el IRPF. La adquisición de bienes en común por parte de la pareja de hecho se presume que corresponde a una participación igualitaria, salvo que se demuestre lo contrario. En caso de disolución de la comunidad de bienes, la asignación de los mismos en proporción a la cuota de titularidad correspondiente no

genera ganancias o pérdidas patrimoniales, pero cualquier exceso de adjudicación sí se considerará una ganancia o pérdida patrimonial.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LATA, N. (1998). “La pareja de hecho: perspectiva jurisprudencial”. *Derecho privado y Constitución*, Núm. 12.

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. (2004). “La aplicación de las leyes de parejas no casadas por parte de los tribunales”. *Revista de Derecho Privado*.

CARBAJO NOGAL, C. (2023). “Las Parejas de hecho en la tributación local a la luz de los mandatos constitucionales” *Tributación de la juventud*. Tirant Lo Blanch (en prensa).

CARBALLO CASADO, C. (2008). Tributación del matrimonio y de las parejas de hecho: Constitución, aportaciones y crisis o extinción. *La notaría*, (49).

DE LA FUENTE, A. (2023). “Notas sobre el Proyecto de ley de familias”. *FEDEA, Colección Apuntes*, Núm. 2023/13. Madrid.

DE LA RÚA MARTIN, R. M. (2015). *El fenómeno actual de las parejas de hecho y sus diversas repercusiones sociales y jurídicas*. [Trabajo Fin de Grado]. Repositorio de la Universidad de Salamanca.

GARCÍA BERRO, F. (2022). “Familia y capacidad económica en el IRPF”. *Adaptación de la normativa tributaria a las nuevas realidades familiares*. CUBERO TRUYO, A., GARCÍA BERRO, F., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dirs). Tirant Lo Blanch.

GARCÍA DÍAZ, M. A. (2023). “Algunos comentarios sobre el Anteproyecto de ley de familias”. *FEDEA, Colección Apuntes*, Núm. 2023-04. Madrid.

GARCÍA FRIAS, M. A. (2022). “Parejas de hecho: prueba, inscripción y no discriminación”. *Adaptación de la normativa tributaria a las nuevas realidades familiares*. CUBERO TRUYO, A., GARCÍA BERRO, F., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. Tirant Lo Blanch.

GARCÍA RUBIO, M. P. (2006). “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica” *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 10.

HERNÁNDEZ GUIJARRO, F. (2019). “Fiscalidad de las parejas de hecho”. *Actualidad jurídica Iberoamericana*, Núm. 11.

IGLESIAS CARIDAD, M. (2020). “Normas aplicables a la tributación conjunta: Aspectos susceptibles de mejora”. *Análisis transversal de la atención al hecho familiar en el ordenamiento tributario*. CUBERO TRUYO, A., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dirs.). Aranzadi.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, J. J. (2004). “Fiscalidad de las Parejas de Hecho”. *Gaceta Fiscal*, Núm. 234.

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (MDS, 2022). *Anteproyecto de ley de familia*.

POSADA FERNÁNDEZ, M.T. (2017). *Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes*, [Tesis Doctoral]. Repositorio de la Universidad Autónoma de Barcelona.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. (2021). *Las Uniones de hecho: Presente y futuro* [Tesis Doctoral]. Repositorio de la Universidad de Valladolid.

ROVIRA FERRER, I. (2021). “La fiscalidad ante las rupturas de pareja”. (Vol. 1331). Aranzadi, Capítulo III.

SANZ CLAVIJO, A. (2020). “El concepto de cónyuge en el Derecho tributario: algunas hacia una interpretación que comprenda a los miembros de las parejas de hecho”, *Análisis transversal de la atención al hecho familiar en el ordenamiento tributario*, CUBERO TRUYO, A., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dirs.), Aranzadi.

SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2008). “Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho”. *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXI, fase II, págs. 543-617.

SEVILLA BERNABÉU, B. (2022). “El tratamiento fiscal de los jóvenes y la necesidad de reconfigurar el mínimo por descendientes en el IRPF”. *Adaptación de la normativa tributaria a las nuevas realidades familiares*. CUBERO TRUYO, A., GARCÍA BERRO, F., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dir.). Tirant Lo Blanch.

SIOTA ÁLVAREZ, M. (2022). “Las prestaciones económicas por ruptura de parejas de hecho en el IRPF”. *Adaptación de la normativa tributaria a las nuevas realidades familiares*, CUBERO TRUYO, A., GARCÍA BERRO, F., y TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (Dir.). Tirant Lo Blanch.

VILLAVERDE GÓMEZ, B. (2012). “Parejas de hecho: la inexistente regulación estatal de su régimen tributario. Un análisis del IRPF”. *Guía práctica sobre el régimen jurídico de las parejas de hecho*. CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), Thomson-Reuters-Aranzadi.

ZORNOZA PÉREZ, J. (1989). “Aspectos constitucionales del régimen de tributación conjunta en el IRPF”. (Comentario a la STC 45/1989, de 20 de febrero). *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 27.

## WEBGRAFÍA

AGENCIA TRIBUTARIA. Manual práctico de Renta. Online. 2022. Disponible en:  
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Ayuda/22Manual/100.html>

AGENCIA TRIBUTARIA. Manual Práctico de la renta 2020. Cuadro resumen de los componentes de la renta general y de la renta del ahorro. Disponible en:  
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2020/capitulo-12-integracion-compensacion-rentas/introduccion/cuadros-resumen-componentes-renta-general-ahorro.html>

AGENCIA TRIBUTARIA. Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (2023, 18 de mayo). Resumen de medidas vigentes en tributos cedidos ejercicio 2023. Capítulo IV. Disponible en:  
<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-IV-Tributacion-Autonomica-2023.pdf>

Ministerio de Trabajo y Economía Social (2023, 27 de junio). El Gobierno refuerza el derecho a la conciliación y a la protección a las personas trabajadoras. [Comunicado de prensa]. Disponible en:  
<https://prensa.mites.gob.es/WebPrensa/noticias/laboral/detalle/4230>

MOLINERO, F. Ley de familias: entran en vigor los nuevos permisos para cuidados y los quince días para parejas de hecho. *La Razón*. Online. 30 de junio de 2023. Disponible en:  
[https://www.larazon.es/sociedad/ley-familias-estos-son-nuevos-permisos-conciliacion-cuidados\\_20230630649e897b41e0620001b522b5.html](https://www.larazon.es/sociedad/ley-familias-estos-son-nuevos-permisos-conciliacion-cuidados_20230630649e897b41e0620001b522b5.html)